



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 054-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 049-2009-MA/R  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 594-2013-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI del 23 de diciembre de 2013, a través de la cual se sancionó a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizar adecuadamente el diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6, ocasionando inestabilidad en el sistema de protección de la relavera y perjudicando los objetivos del mencionado canal de coronación, incumpliendo lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Área de Beneficio para Cancha de Relaves N° 6", aprobado mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGM y el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", aprobado por Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/AAM, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No construir gaviones en la margen izquierda del río Arocpampa, que limita con el Depósito de Desmontes Mariana, incumpliendo lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No concluir el sistema de subdrenaje en el lado sur oeste del Depósito de Desmontes Mariana y, asimismo, dicho sistema no cumple con el diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No implementar una cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la*



**Unidad Operativa Arcata", lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

- (v) **No contar con un plan de contingencias para el sistema de conducción de relaves, desde la planta concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 6, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (vi) **No haber evitado que se realice el pintado de estructuras, impactando directamente sobre el suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (vii) **Disponer inadecuadamente los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario, lo cual generó el incumplimiento de los numerales 3 y 5 del artículo 25° y el artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **El área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, lo cual generó el incumplimiento del numeral 16 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y de los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos al Ministerio de Energía y Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y de los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (x) **No establecer en un instrumento de gestión ambiental el efluente doméstico proveniente del pozo séptico de la planta concentradora que descarga al río Arocpampa, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (xi) **No establecer en un instrumento de gestión ambiental el efluente doméstico proveniente del pozo séptico de las oficinas administrativas que descarga al río Arocpampa, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
- (xii) **Incumplir la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión regular del año 2008, lo cual generó el incumplimiento del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.**

**Finalmente, se fija la multa en ciento cuarenta y uno con sesenta y cinco centésimas (141,65) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".**



Lima, 18 de agosto de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Ares**) es titular de la Unidad Operativa Arcata (en adelante, **UO Arcata**), ubicada en el distrito de Cayarani, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGM del 2 de diciembre de 1997 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) "Ampliación de Área de Beneficio para Cancha de Relaves N° 6" (en adelante, **EIA Ampliación de Área de Beneficio**)<sup>2</sup>.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/AAMM del 31 de octubre de 2008 se aprobó el EIA "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la UO Arcata" (en adelante, **EIA Ampliación de la Planta Concentradora**)<sup>3</sup>.
4. Entre el 5 y el 7 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, **GFM**) del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería<sup>4</sup> (en adelante, **Osinergmin**) realizó una Supervisión Regular correspondiente al año 2009 a la UO Arcata (en adelante, **Supervisión Regular 2009**), durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ares, tal como consta en el Informe N° 009-2009-MA-SR<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 991-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>7</sup>, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

<sup>2</sup> Anexo N° 9 (Fojas 177 y 178).

<sup>3</sup> Anexo N° 8 (Foja 172 y 173).

<sup>4</sup> A través de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec.

<sup>5</sup> Fojas 6 al 364.

<sup>6</sup> Fojas 373 a 389.

<sup>7</sup> Cabe señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado por OEFA se hizo sobre la base de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, y dispone en su artículo 2° que OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería transferidas del OSINERGMIN el 22 de julio de 2010.



6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Ares<sup>8</sup>, mediante Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 23 de diciembre de 2013, la DFSAI sancionó a Ares con una multa ascendente a doscientos dieciséis y treinta y un centésimas (216,31) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las sanciones impuestas

| N° | Hecho imputado   | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   | Multa  |
|----|--|---|--|--------|
| 1  | El diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6 no son adecuados, ocasionando inestabilidad en el sistema de protección de la relavera y perjudicando los objetivos de la construcción del canal de coronación. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>10</sup> . | Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) <sup>11</sup> . | 10 UIT |
| 2  | Ares no construyó gaviones en la margen izquierda del río Arocampa que limita con el Depósito de Desmontes Mariana, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 3  | En el Depósito de Desmontes Mariana lado sur oeste, el sistema de subdrenaje está inconcluso y no cumple con el diseño aprobado en el  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |

<sup>8</sup> Mediante escrito con Registro N° 35205 presentado con fecha 25 de noviembre de 2013 (Fojas 392 a 901).

<sup>9</sup> Fojas 944 a 974.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)





| N° | Hecho imputado  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   | Multa  |
|----|---|---|--|--------|
|    | instrumento de gestión ambiental aprobado.  |   |  |        |
| 4  | La empresa no ha cumplido con implementar la cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.                | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 5  | El sistema de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 6 no cuenta con un sistema de contingencias, evidenciándose derrames directamente que impactan el suelo.    | Artículo 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>12</sup> .  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 6  | El titular minero no habría evitado ni impedido la implementación de un taller de pintura, impactando directamente al suelo.  | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 7  | La empresa viene disponiendo los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | Numerales 3 y 5 del artículo 25° y artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>13</sup> . | Literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> . | 50 UIT |

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**Artículo 32°.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

4. (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas, que emanen de éste;

**Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad**

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.**

| N° | Hecho imputado  | Norma sustantiva   | Norma tipificadora  | Multa     |
|----|---|--|---|-----------|
| 8  | El área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento. | Numeral 4 del artículo 16° y artículo 32° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (en adelante, Ley N° 27314) <sup>15</sup> y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <sup>16</sup> | Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>17</sup> . | 63,31 UIT |

#### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...)

#### Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

- b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)

<sup>15</sup> LEY N° 27314, que aprobó la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

#### Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)

#### Artículo 32°.- Construcción de infraestructura

32.1 Los proyectos de infraestructura de residuos sólidos del ámbito municipal deben ser aprobados por la Municipalidad Provincial correspondiente, previa aprobación del respectivo Estudio Ambiental por la DIGESA y la opinión técnica favorable del proyecto, emitida por este organismo.

32.2 La construcción y operación de infraestructuras de residuos sólidos en instalaciones o áreas a cargo del titular de actividades industriales, agropecuarias, agroindustriales, de la construcción, servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son evaluadas, y autorizadas según corresponda, por las autoridades sectoriales competentes, informando lo actuado a la DIGESA, sin perjuicio de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 6 de la presente Ley.

32.3 El Estudio Ambiental y los proyectos de infraestructura para el manejo de los residuos del ámbito municipal, a cargo de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, así como los que están localizados dentro de establecimientos de atención de salud, son evaluados y aprobados, por la DIGESA.

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

#### Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC - RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

#### Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad





| N° | Hecho imputado  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora  | Multa  |
|----|---|---|---|--------|
| 9  | El titular minero no ha cumplido con la presentación del registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante la autoridad competente. | Artículo 37° de la Ley N° 27314 <sup>18</sup> y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>19</sup> . | Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>20</sup> . | 21 UIT |

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-9}$  para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de  $k \leq 1 \times 10^{-7}$  para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Geomembrana de un espesor no menor de 2mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con plantas de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases de lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

3. Infracciones muy graves:

(...)

- c) Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

<sup>18</sup> **LEY N° 27314.**

**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- 37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.
- 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el

| N° | Hecho imputado   | Norma sustantiva   | Norma tipificadora   | Multa  |
|----|--|--|--|--------|
| 10 | El efluente doméstico proveniente del pozo séptico de la planta concentradora que descarga al río Arocampa, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado. | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>21</sup> , que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT |

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS- RS que intervenga hasta su disposición final;

- Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
- El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
- El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

#### Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifándose a lo siguiente:

- El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
- El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

20

#### DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

##### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

- Infracciones leves.- en los siguientes casos:  
(...)
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

##### Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- Infracciones leves:  
(...)
- Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

21

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes Minero Metalúrgicos, publicado en el diario El Peruano el 13 de enero de 1996.

##### Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo con la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





| N°                 | Hecho imputado  | Norma sustantiva   | Norma tipificadora   | Multa             |
|--------------------|---|--|--|-------------------|
| 11                 | El efluente doméstico proveniente del pozo séptico de las oficinas administrativas que descarga al río Arocpampa, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.  | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.               | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT            |
| 12                 | Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular del año 2008: "Efectuar la delimitación del área de acumulación de suelo orgánico, así como la colocación de letreros a estas áreas para su buena identificación, conservación y preservación". | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. |  | 2 UIT             |
| <b>Multa total</b> |   |  |  | <b>236,31 UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

- a) Ares incumplió un compromiso ambiental asumido en los EIA Ampliación de Área de Beneficio y Ampliación de la Planta Concentradora, toda vez que durante la Supervisión Regular 2009 se observó que el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6 no estaba totalmente construido y se encontraba en proceso de deterioro debido a la erosión y al intemperismo; por otro lado, el canal de cauce natural presentaba procesos de erosión debido a la falta de estructuras para el tratamiento de sedimentación de las aguas de escorrentía<sup>22</sup>, situación que generó inestabilidad en el sistema de protección a la relavera.

En cuanto a lo argumentado por Ares respecto a que el canal de coronación fue construido de acuerdo con lo establecido en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora y que además instaló una compuerta de regulación -la cual tiene por objeto evitar la erosión hídrica del canal- la DFSAI señaló que en el presente procedimiento no se ha objetado el hecho que parte del canal sea de cauce natural, sino su falta de mantenimiento, circunstancia que afecta su operatividad y, por ende, el cumplimiento de sus objetivos.

<sup>22</sup> Considerando 42 de la resolución materia de impugnación.

De otro lado, precisó que la mencionada compuerta, alegada por Ares, no evitó ni impidió el deterioro de parte del canal de concreto debido a la erosión.

Asimismo, con relación a que Ares informó el levantamiento de las observaciones efectuadas en la Supervisión Regular 2009, la DFSAI señaló que ello no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>23</sup>.

- b) Ares incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, toda vez que durante la supervisión se observó que el muro de gaviones del lado sur del botadero de Desmontes Mariana se encontraba inconcluso en su construcción<sup>24</sup>.

Con relación a lo señalado por Ares referido a que cumplió con construir 220 metros de muro de gaviones en el lado sur del botadero, la DFSAI precisó que durante la Supervisión Regular 2009 se observó la construcción de un tramo de 150 metros y no de 220 metros, como señaló Ares en sus descargos.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por Ares referido a que realizó acciones a fin de corregir la conducta imputada, la DFSAI reiteró que ello no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- c) Ares incumplió el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, debido a que el sistema de subdrenaje se encontraba inconcluso en su construcción, además de inoperativo<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable. -**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2012, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>24</sup> Considerando 50 de la resolución materia de impugnación.

<sup>25</sup> Considerando 59 de la resolución materia de impugnación.





En cuanto a lo señalado por la administrada referido a que durante la Supervisión Regular 2009 el sistema de subdrenaje se encontraba en etapa de construcción, la DFSAI señaló que a pesar de dicha circunstancia, el Depósito de Desmontes Mariana se encontraba en estado operativo, situación que representa un potencial impacto negativo sobre el ambiente, toda vez que el contacto de las aguas de precipitaciones con el material de desmonte tiene la capacidad de generar aguas ácidas, las cuales pudieron contaminar el subsuelo y aguas subterráneas debido a la filtración y falta del sistema de subdrenaje.

De otro lado, en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que durante la Supervisión Regular 2009 no se reportaron impactos ambientales por manejo inadecuado de filtraciones, la DFSAI precisó que para la vulneración del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no resulta necesaria la acreditación de un daño real, toda vez que a partir del mencionado artículo en concordancia con el artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), se entiende que los compromisos ambientales contienen las medidas cuyo objetivo principal es el prevenir y/o controlar posibles impactos negativos y asegurar la protección del ambiente.

- d) Ares incumplió los compromisos ambientales asumidos en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, toda vez que no implementó una cancha de volatilización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas y según lo establecido en el mencionado EIA, observándose además la inadecuada disposición de material contaminado<sup>26</sup>.

Con relación a lo manifestado por Ares referido a que durante la Supervisión Regular 2009 no se reportó contaminación ni manejo inadecuado de los suelos impactados con hidrocarburos en la cancha de volatilización de hidrocarburos, la DFSAI precisó que de las fotografías que sustentan el hecho imputado se observa que la inadecuada disposición de hidrocarburos generó suelos contaminados. Además, reiteró que el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no requiere un daño real.

Asimismo, la DFSAI sostuvo que las acciones de Ares a fin de corregir la conducta imputada no sustraen la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>26</sup> Considerando 71 de la resolución materia de impugnación.

**Respecto al análisis de las infracciones previstas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

- e) Ares no adoptó medidas de prevención y control necesarias para evitar impactos negativos para evitar el derrame de las relaves desde la planta concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 6, debido a que no contaba con un sistema de contención de derrames<sup>27</sup>.

En cuanto a lo referido por Ares respecto a que realizó una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada<sup>28</sup>, la DFSAI precisó que dichas acciones fueron realizadas después de la Supervisión Regular 2009 y no cesaron el carácter sancionable de dicha conducta ni eximen de responsabilidad a la administrada, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Finalmente, con relación a la vulneración del principio del debido procedimiento, la DFSAI precisó que a través de la Resolución Subdirectoral N° 991-2013-OEFA-DFSAI/SDI se notificó a Ares el hecho imputado, la calificación de la infracción que este pudiera configurar, la expresión de la sanción que podría imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia<sup>29</sup>.

- f) Ares no evitó ni impidió que al realizarse el pintado de estructuras se impacte directamente sobre el suelo.

Ante dicha imputación, Ares alegó que la conducta observada por el supervisor no representa un impacto negativo significativo sobre el medio ambiente. En ese sentido, la DFSAI precisó que para que se genere el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no resulta necesaria la acreditación de un daño real, toda vez que el mencionado artículo tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por la administrada sobre haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, la DFSAI precisó dichas acciones fueron realizadas después de la Supervisión Regular 2009 y no cesan el carácter sancionable de dicha conducta ni eximen de responsabilidad a la administrada, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>27</sup> Considerando 86 de la resolución materia de impugnación.

<sup>28</sup> Ares precisó que implementó un sistema de contingencia basado en el uso de sensores de humedad que detienen el bombeo de relave ante la presencia de húmedas en las bridas que son de mayor incidencia de fallas.

<sup>29</sup> Asimismo, también se le notificó un disco compacto (CD) conteniendo la versión digital del Informe de Supervisión (incluyendo las vistas fotográficas a color de la visita de supervisión); y se le informó que tiene expedito su derecho al acceso de información obrante en el presente expediente sancionador.



**Respecto al incumplimiento de los artículos 25° y 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- g) Ares dispuso lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario.

En cuanto al argumento de Ares referido a que a la fecha los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) son tratados y su disposición se efectúan mediante una EPS-RS<sup>30</sup>, la DFSAI precisó que el cese de la conducta no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se habría configurado una vez detectada su comisión.

Por otro lado, sobre lo referido por Ares respecto a que durante la Supervisión Regular 2009 no se reportaron impactos negativos al ambiente por manejo inadecuado de los lodos provenientes de la PTARD, la DFSAI sostuvo que el daño real no es un requisito indispensable o condición necesaria para sancionar el incumplimiento de los artículos 25° y 32° del Decreto Supremo 057-2004-PCM.

**Respecto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 16° y el artículo 32° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- h) Ares no implementó un relleno de seguridad con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, situación que se advirtió debido a que la instalación carecía de geomembrana, barrera sanitaria (impermeabilización), estructuras hidráulicas (canales de coronación), drenes, chimeneas y señalización<sup>31</sup>.

En cuanto a lo señalado por la administrada referido a que construyó un relleno sanitario de acuerdo con las especificaciones técnicas que indica la Ley N° 27314, siendo que la disposición final de los residuos sólidos domésticos estaba a cargo de una EPS-RS, la DFSAI manifestó que si bien la administrada señaló haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, ello fue con posterioridad a la realización de la Supervisión Regular 2009, razón por la cual dicho hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de la comisión de la infracción, toda vez que la infracción materia de análisis se habría configurado una vez detectada su comisión.

<sup>30</sup> Lo cual fue comunicado el 21 de octubre de 2011 a través de un informe de levantamiento de las observaciones efectuadas en la supervisión.

<sup>31</sup> Considerando 122 de la resolución materia de impugnación.

**Respecto al incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- i) Ares incumplió con la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y del registro de generación mensual al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).

En cuanto al argumento de Ares referido a que reportó ante el Minem los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dispuestos mediante una EPS-RS y que el 21 de octubre de 2011 informó el levantamiento de las observaciones efectuadas en la supervisión, la DFSAI precisó que las acciones realizadas por Ares a fin de corregir la conducta imputada no substraen la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró al momento de su comisión.

**Respecto al análisis de las infracciones previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

- j) Durante la Supervisión Regular 2009 se identificaron dos puntos de vertimiento de efluentes domésticos, no contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental de la UO Arcata a la fecha de la supervisión, que descargaban directamente al río Arocpampa, correspondientes al pozo séptico de la planta concentradora E: 789, 782 N: 8'341,216 datum WGS84 y al pozo séptico de las oficinas administrativas E: 789, 822 N: 8'341,161 datum WGS84<sup>32</sup>.

En cuanto a lo manifestado por Ares sobre que conectó las tuberías de los efluentes domésticos del pozo séptico de la planta concentradora y las oficinas administrativas a la red de agua residual doméstica de la UO Arcata y que con fecha 21 de octubre de 2011 informó el levantamiento del 100% de las observaciones efectuadas en la supervisión, la DFSAI señaló que de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la UO Arcata, aprobado por Resolución Directoral N° 034-97-EM/DGM del 24 de enero de 1997 no se evidencia que el efluente de la red de agua residual doméstica cuente con un punto de monitoreo autorizado.

**Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular del año 2008**

- k) Durante la Supervisión Regular 2009 se verificó que Ares no cumplió con implementar al 100% la Recomendación N° 8<sup>33</sup> formulada en la

<sup>32</sup> Considerandos 135 y 141.

<sup>33</sup> Durante la Supervisión Regular del año 2008 se observó lo siguiente:





supervisión llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2008 en el modo indicado, respecto los siguientes aspectos:

*"De la inspección de campo a la zona de almacenamiento de top soil, ubicado frente a la zona de transferencia de residuos industriales y peligrosos, se evidenció que cuenta con los postes para la instalación del cerco perimétrico, sin embargo no existe la protección correspondiente"*<sup>34</sup>.

Teniendo en cuenta lo señalado, el supervisor determinó un nivel de cumplimiento del 50% de la mencionada recomendación.

8. El 15 de enero de 2014, Ares interpuso recurso de apelación<sup>35</sup> contra la Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

**Respecto a los incumplimientos del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

- a) En cuanto al diseño, construcción, operatividad, mantenimiento y derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6, Ares señaló que este fue construido de acuerdo con el diseño que figura en su instrumento de gestión ambiental<sup>36</sup> y cumplió con su finalidad, pese al deterioro que sufrieron algunos tramos del referido canal<sup>37</sup>, pues cuenta con un mantenimiento anual programado un mes antes del período del inicio de lluvias<sup>38</sup>. Precisa, además, que su EIA prevé que un tramo será de canal de cauce natural; por lo que, no se habría incumplido ninguna especificación técnica de construcción.

Asimismo, la administrada precisó que el mencionado canal cuenta con una compuerta cuyo objetivo es controlar el flujo de agua y que no se produzca una erosión durante la descarga. Además, construyó un dique para contener y desviar toda el agua escorrentía hacia el canal de coronación evitando que el agua discurra hacia la relavera<sup>39</sup>.

*"En el área de disposición de suelo orgánico, adyacente al depósito temporal de residuos industriales y peligrosos, se observa que estos no cuentan con una delimitación adecuada así tampoco cuentan con letreros alusivos a la existencia de este suelo orgánico".*

<sup>34</sup> Se refleja en las fotografías que obran a fojas 134 y 135.

<sup>35</sup> Fojas 976 a 1058.

<sup>36</sup> Tal como se observa en las fotografías 1 y 2 de su recurso de apelación (Foja 978).

Respecto a la finalidad del canal de coronación, la administrada precisó que la finalidad del referido canal era evitar el ingreso del flujo del agua proveniente de los deshielos y precipitaciones al depósito de relaves (Foja 977).

<sup>37</sup> Preciso, además, que, el Informe de Supervisión no evidenció que el agua de escorrentía cambie de flujo o discurra hacia la relavera (Foja 979).

<sup>38</sup> Foja 979.

<sup>39</sup> Lo cual se evidencia con la fotografía N° 22 del Informe de Supervisión.

Además, Ares señaló que el tramo construido hasta el punto de descarga de las aguas de escorrentía se encontraría fuera del área de influencia de la relavera, por lo que no se trataría de tramos intermedios que falten construir<sup>40</sup>.

Igualmente, precisó que los instrumentos de gestión ambiental no han previsto la construcción de estructuras para el tratamiento de sedimentación de las aguas de escorrentía.

De otro lado, mencionó que el 21 de octubre de 2011 informó el levantamiento del 100% de las observaciones que fueron efectuadas durante la Supervisión Regular 2009<sup>41</sup>.

Agregó la administrada que la infracción que se le imputa conllevaría a la formulación de una recomendación y no a la imposición de una sanción.

Asimismo, Ares sostuvo que si la infracción imputada ha sido por la presunta falta de estabilidad del sistema de protección de la relavera<sup>42</sup>, debería ser analizada por Osinergmin a fin de que determine si efectivamente una estructura de este tipo se encuentra adecuada o inadecuadamente construida<sup>43</sup>.

- b) Con relación a no haber construido el muro de gaviones en el margen izquierda del río Arocpampa, Ares señaló que el mencionado muro se encontraba construido al momento de la supervisión<sup>44</sup>, de acuerdo con lo señalado en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora<sup>45</sup> y tal como lo establece el Estudio Definitivo y Cierre de los Botaderos Mariana y Macarena<sup>46</sup>.

Asimismo, el tramo mencionado como "inconcluso" no requería ser construido hasta la fecha de la Supervisión Regular 2009, debido a que el talud se encontraba físicamente estable, lo cual no fue verificado a través del Informe de Supervisión. Agregó que, si bien de forma posterior amplió

  
<sup>40</sup> Tal como se observa en la fotografía N° 3 (Foja 979).

<sup>41</sup> Anexo N° 5: Cargos de presentación del Informe de Levantamiento de Observaciones al EIA Ampliación de Planta de Beneficio.

<sup>42</sup> De acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAL.

<sup>43</sup> Ares precisó que la "la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD dispone que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería (...). Manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería" (Foja 980).

<sup>44</sup> Ver fotografías N°s 4 y 5 de su recurso de apelación (Foja 982).

<sup>45</sup> El cual no precisa la cantidad de metros de gaviones que debían construirse.

<sup>46</sup> Documento remitido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem como parte del levantamiento de observaciones a la Modificación del EIA Ampliación de Planta de Beneficio.





los gaviones a 220 metros, ello lo hizo para garantizar la estabilidad física de los taludes de acuerdo con la proyección del crecimiento de la desmontera.

Por otro lado, la administrada señaló que lo referido a que "*no existía este tipo de delimitación y protección en la margen izquierda del río Arocampa, con el cual limita el depósito de desmontes*", debió ser determinado a través de un Estudio de Estabilidad Física mediante el cual se sustente la necesidad de colocar una delimitación y protección en dicho margen del río.

De otro lado, Ares señaló que las actuaciones del regulador se rigen por ciertos principios, tales como de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, para poder hacer uso de su capacidad sancionadora; en ese sentido, solicitó que se exprese con claridad la obligación que ha sido incumplida, pues no ha quedado demostrada aún la obligación presuntamente vulnerada.

- c) Respecto al sistema de subdrenaje, correspondiente al Depósito de Desmontes Mariana del lado sur oeste, que se habría encontrado inconcluso y no cumplió con el diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental, Ares manifestó que la construcción del mencionado sistema se habría efectuado de acuerdo con el diseño aprobado en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora<sup>47</sup>.

Además, Ares precisó en el Informe de Supervisión se omitió precisar qué infraestructura, componente o parte del sistema de subdrenaje se habría incumplido construir y además, se incurre en contradicción, por cuanto se indicó que el sistema de subdrenaje estaba inconcluso y también que estaba en etapa de construcción<sup>48</sup>.

De otro lado, Ares manifestó que durante la Supervisión Regular 2009 el sistema de subdrenaje se encontraba en proceso de construcción; en consecuencia, no se generaban efluentes, razón por la cual no se habrían evidenciado descargas o derrames de efluentes al ambiente. Asimismo, lo referido a que el sistema de subdrenaje presentó una poza de sedimentación y tratamiento con lechada de cal para corrección de drenaje de los efluentes provenientes del sistema, lo cual evidencia que implementó medidas para prevenir y controlar posibles impactos negativos.

<sup>47</sup> Con relación a ello, Ares precisó que instaló dos tuberías HDPE, una colectora de filtraciones que va hacia la parte posterior del muro de contención de gaviones y otra para la evacuación del agua de filtración hacia la Planta Concentradora, teniendo descarga cero (foja 983).

Lo cual se demuestra en las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 de su recurso de apelación (Foja 984).

<sup>48</sup> Ares precisó que la fotografía N° 75 del Informe de Supervisión muestra la caja de colección del sistema de subdrenaje al pie del depósito de desmonte y del muro de gaviones de contención.

Por último, Ares reiteró que las actuaciones del regulador se rigen por ciertos principios, tales como de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, para poder hacer uso de su capacidad sancionadora; en ese sentido, solicitó que se exprese con claridad la obligación que ha sido incumplida, pues no ha quedado demostrada aún la obligación presuntamente vulnerada.

- d) Con relación a que la cancha de volatización de hidrocarburos no se implementó de acuerdo con las características técnicas establecidas en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, Ares argumentó que a la fecha de la Supervisión Regular 2009 habría implementado una cancha de volatización impermeabilizada con geomembrana<sup>49</sup>, cuya finalidad era acumular el suelo contaminado y luego disponerlo a través de una EPS-RS<sup>50</sup>, razón por la cual no habría generado impactos negativos al ambiente.

Por último, Ares reiteró que las actuaciones del regulador se rigen por ciertos principios, tales como de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad, para poder hacer uso de su capacidad sancionadora; en ese sentido, solicitó que se exprese con claridad la obligación que ha sido incumplida, pues no ha quedado demostrada aún la obligación presuntamente vulnerada.

**Respecto al incumplimiento de lo previsto en los artículos 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

- e) Con relación a que el sistema de conducción de relaves, desde la planta concentradora hacia el Depósito de Relaves N° 6, no contaba con un sistema de contingencias, Ares alegó que el EIA Ampliación de la Planta Concentradora no especifica un sistema de contingencia para el sistema de conducción de relaves; sin embargo, implementó un sistema de contingencia basado en el uso de sensores de humedad que detienen el bombeo de relave ante la presencia de humedad en las bridas que son de mayor incidencia de fallas<sup>51</sup>.

De otro lado, la administrada señaló que las fotografías N°s 37, 38, 39, 40, 41 y 42 contenidas en el Informe de Supervisión no evidenciarían algún derrame producido desde la tubería de conducción de relave, debido a que hay una distancia considerable desde el tendido de tubería hasta la zona

 <sup>49</sup> Lo cual se aprecia en la fotografía N° 10 de su recurso de apelación (Foja 986).

En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2009 no se observó suelo contaminado sobre la superficie sin impermeabilización ni encapsulado o enterrado el suelo en celdas sin impermeabilización con geomembrana, lo que demuestra que no dispuso suelo contaminado al ambiente (Foja 986).

<sup>50</sup> Lo cual, según la administrada, evidencia su compromiso con el principio de prevención ambiental, al evitar contacto del suelo contaminado con el ambiente y, por ende, no exceder ningún máximo permisible.

<sup>51</sup> Lo cual evidencia que tomó medidas para prevenir y controlar los posibles impactos negativos, tal como se observa en el Esquema N° 1 y la fotografía N° 11 de su recurso de apelación (Foja 988).





de los supuestos derrames, lo cual demostraría que las "machas" no provienen de la tubería de relave.

- f) Por otro lado, respecto no haber evitado ni impedido que al realizarse el pintado de estructuras se impacte directamente sobre el suelo, Ares señaló que pese a que lo observado en el Taller de Empresas Contratistas no representaría un impacto significativamente negativo en el ambiente, instaló un Taller de Diseño y Confección de Letreros<sup>52</sup> con material vinil para lo cual implementó un plotter de corte para el diseño y ploteo de letras, señales y figuras<sup>53</sup>, lo cual evidenciaría que tomó medidas preventivas.

**Respecto al incumplimiento de los artículos 25° y 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- g) Ares argumentó que la disposición de lodos provenientes de la PTARD se estarían efectuando a través de una EPS-RS, tal como consta en los manifiestos de disposición final que adjunta en su recurso de apelación<sup>54</sup>.

Por otro lado, la administrada manifestó que, actualmente, los lodos generados en la planta de lodos serían tratados mediante un filtro prensa que sirve para disminuir la humedad; posteriormente, se les adiciona cal para el control del olor e insectos; y, luego son secados para facilitar su manejo como residuos<sup>55</sup>.

**Respecto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 16° y el artículo 32° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- h) Ares alegó que construyó un relleno sanitario de acuerdo con las especificaciones técnicas que indica la Ley N° 27314<sup>56</sup>, ello a fin de disponer de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos domésticos en la unidad.

Agregó que los residuos son dispuestos mediante una empresa prestadora de servicios de residuos.

<sup>52</sup> Foja 989.

<sup>53</sup> Tal como se observa en la fotografía N° 12 de su recurso de apelación (Foja 989).

Además, implementó la colocación de mantas de plástico sobre el área de trabajo para realizar trabajos de pintura de material y estructuras para controlar cualquier impacto (Foja 989).

<sup>54</sup> Anexo N° 1: Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al 2010, 2011, 2012 y 2013 (Foja 1056 que contiene un disco compacto).

<sup>55</sup> Lo cual se observa en las fotografías N°s 14, 15, 16 y 17 de su recurso de apelación (Foja 991).

<sup>56</sup> Lo cual se observa en las fotografías N°s 18, 19, 20, 21 y 22 de su recurso de apelación (Fojas 992, 993 y 994).

**Respecto al incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

- i) Ares alegó que de acuerdo con la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos demuestran el buen manejo de los residuos sólidos peligrosos. Por otro lado, señaló que los residuos sólidos peligrosos son manejados hasta su disposición final en un relleno industrial a través de una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**). Agregó la administrada que cuenta con los manifiestos de residuos peligrosos<sup>57</sup> y "*si bien es un requisito legal la presentación de manifiestos a la autoridad, la finalidad de ello es garantizar el adecuado manejo de residuos sólidos, práctica que se ha efectuado garantizando la protección al medio ambiente*". En consecuencia, no existe daño ambiental.

**Respecto al análisis de las infracciones previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

- j) Con relación a que el efluente doméstico proveniente del pozo séptico de la planta concentradora y el efluente de las oficinas administrativas que descargan al río Arocpampa no se encuentran establecidos en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, Ares manifestó que el punto 4.4.5 denominado "Capacidad para residuos sólidos" del EIA Ampliación de la Planta Concentradora señala que la UO Arcata cuenta con pozos sépticos para el tratamiento de aguas residuales domésticas, debidamente implementados<sup>58</sup>. En ese sentido, los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico de la planta concentradora y de las oficinas administrativas a los que hace referencia el supervisor se encontrarían autorizados de acuerdo con el mencionado EIA.

De otro lado, Ares señaló que conectó las tuberías de los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico y de las oficinas administrativas a la red de agua residual doméstica de la unidad<sup>59</sup>.

**Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular del año 2008**

- k) Ares señaló que habría cumplido con la mencionada Recomendación por cuanto conformó un área de acumulación de suelo orgánico, -manteniendo una altura menor de 0.5 metros para su conservación favoreciendo de esta

<sup>57</sup> Anexo N° 2: Gestión de Residuos (Foja 1056 que contiene un disco compacto).

<sup>58</sup> Anexo N° 3: EIA Pozos Sépticos (Foja 1056 que contiene un disco compacto).

<sup>59</sup> Lo cual se demuestra a través de las fotografías N°s 23, 24, 25 y 26 de su recurso de apelación (Fojas 995 y 997).





manera la preservación de nutrientes<sup>60</sup>-, el cual está siendo utilizado en el cierre de la Cancha de Relave N° 5; y, además, delimitó la zona y colocó un letrero de señalización<sup>61</sup>, pese a que no fue indicado en la mencionada recomendación.

De otro lado, Ares señaló que durante la Supervisión Regular 2009 no se reportó manejo inadecuado de suelo orgánico referente a la conservación y preservación por lo que se evidenciaría que no existía un incumplimiento legal.

Por último, solicitó que se exponga con claridad cuál es la presunta infracción, toda vez que de lo expuesto se observa que no existe infracción.

- l) Finalmente, Ares señaló que a fin de no vulnerar los principios de razonabilidad y confiscatoriedad para la determinación de la imposición de una multa se debería aplicar la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, de fecha 11 de marzo de 2013, que aprobó la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de Sanciones" (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**).

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>62</sup>, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>63</sup>, el OEFA es un organismo público

<sup>60</sup> Ello de conformidad con las buenas prácticas para la conservación y preservación del suelo orgánico, a partir de las cuales se recomienda no exceder de 3 metros de altura en las zonas de acumulación de suelo.

<sup>61</sup> Lo cual se observa en las fotografías N°s 27 y 28 (Fojas 998 y 999).

<sup>62</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>63</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>64</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>65</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>66</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>67</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>64</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>65</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>66</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>67</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.





13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>68</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>69</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>70</sup>.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

<sup>68</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>69</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>71</sup>.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>72</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>73</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>74</sup>.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>75</sup>.
20. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>72</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>73</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>74</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>75</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.





21. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por: (i) realizar inadecuadamente el diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6; ii) no construir gaviones en la margen izquierda del río Arocpampa que limita con el Depósito de Desmontes Mariana; iii) no concluir el sistema de subdrenaje en el lado sur oeste del Depósito de Desmontes Mariana; y, iv) no cumplir con implementar la cancha de volatización de hidrocarburos.
- (ii) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en los artículos 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por: i) no contar con un sistema de contención para la conducción de relaves del Depósito de Relaves N° 6; ii) no haber evitado que se realice el pintado de estructuras, impactando directamente sobre el suelo.
- (iii) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 25° y el artículo 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por disponer los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario.
- (iv) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber destinado un área para la disposición final de los residuos sólidos domésticos con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.
- (v) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente.
- (vi) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no haber establecido un punto de control para los efluentes provenientes del pozo séptico de la planta concentradora y las oficinas administrativas.
- (vii) Si se encuentra acreditado que Ares incumplió de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2008.

- (viii) Si en virtud de los principios de razonabilidad y confiscatoriedad, corresponde aplicar la multa determinada bajo los parámetros contenidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD con relación a las conductas señaladas en los numerales 1, 2, 6 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por: (i) realizar inadecuadamente el diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6; ii) no construir gaviones en la margen izquierda del río Arocampa que limita con el Depósito de Desmontes Mariana; iii) no concluir el sistema de subdrenaje en el lado sur oeste del Depósito de Desmontes Mariana; y, iv) no cumplir con implementar la cancha de volatización de hidrocarburos

23. El numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental el cual debe ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>76</sup>.

76

### DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Al respecto, se debe indicar que actualmente este artículo se encuentra dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, como se expone a continuación:

### Artículo 4°.- Definiciones

**4.9. Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).**- Estudios ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y de actividades conexas a estas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos significativos.

**4.9. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).**- Estudios ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y de actividades conexas a estas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos moderados.





24. Además, el Decreto Supremo N° 016-93-EM reglamenta el Título Décimo Quinto -sobre medio ambiente- del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y tiene como objetivo:
- Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente;
  - Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles; así como
  - Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.
25. En ese sentido, el artículo 6° de dicho dispositivo establece que es obligación del titular de la operación minera poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
26. Cabe precisar que de acuerdo con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, las obligaciones consideradas en un determinado estudio ambiental que finalmente aprueba la autoridad competente, se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, cuyos plazos y cronogramas que son de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutarse<sup>77</sup>.

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

27. Así también, debe tenerse en cuenta que la degradación ambiental debe entenderse como la pérdida progresiva de la aptitud de los recursos naturales para prestar bienes y servicios a la humanidad, así como la del medio físico para albergarnos en condiciones de dignidad y sanidad<sup>78</sup>.
28. En ese sentido, la exigibilidad de los compromisos establecidos en un estudio de impacto ambiental<sup>79</sup> deviene del principio de prevención establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, que busca prevenir y/o evitar la degradación ambiental<sup>80</sup>.
29. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, debe identificarse no solo el compromiso respectivo cuyo incumplimiento es materia de imputación, sino también las especificaciones técnicas contenidas en el EIA necesarias para su cumplimiento.

**En cuanto al diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6**

30. De la revisión del EIA de Ampliación de Área de Beneficio se advierte que Ares asumió el siguiente compromiso<sup>81</sup>:

**"Capítulo VI**

**DEFINICIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES**

(...)

**6.1.2. Cancha de Relaves**

*Durante las actividades de construcción, deberá modificarse el curso de agua que discurre por la quebrada donde se ubica el depósito de relaves. Al respecto, para desviar el curso de agua, deberá construirse canales en la parte superior de las laderas que circundan al depósito, evitando así la contaminación química del flujo de agua proveniente de los deshielos y precipitaciones.*

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>78</sup> ANDALUZ, Carlos. Manual de Derecho Ambiental, Editorial Justicia, Lima 2013, p. 47

<sup>79</sup> De acuerdo con el artículo 25° de la Ley N° 28611, el estudio de impacto ambiental es un instrumento de gestión que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>80</sup> LEY 28611.

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>81</sup> Páginas 111 y 120 del EIA Ampliación de Área de Beneficio.



**Capítulo VIII****PLAN DE ACCIÓN PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO**

(...)

**8. En el Ambiente Físico**

8.1. Para evitar los drenajes de aguas, producto de las precipitaciones pluviales y de los deshielos hacia el depósito de relaves, es necesario la construcción de cunetas de coronación con material de concreto, en los flancos longitudinales circundantes, para su evacuación hacia cauces al exterior del depósito de relaves. Al respecto, se debe considerar que la tasa de decantación no debe ingresar mayor cantidad de agua que la empleada en el tratamiento metalúrgico".

31. De otro lado, del EIA Ampliación de la Planta Concentradora se observa que Ares asumió la siguiente obligación<sup>82</sup>:

**"4.4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LA MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA**

(...)

**4.4.3. Capacidad de Depósito de Relaves**

Para la estabilidad hidrobiológica de la relavera N° 6, se ha construido un canal de derivación de las aguas de escorrentías procedentes de la cuenta de alimentación, con la finalidad de impedir su ingreso a la superficie del depósito de relaves. Este canal tiene tres tramos: el primer tramo es un canal rectangular; revestido con concreto, con 0.80 m de ancho y 1.00 m de altura, con una longitud de 480 m; el segundo tramo es de cauce natural y tiene aproximadamente 450 m de longitud, y el tercer tramo es un canal rectangular revestido de concreto con una longitud de 180 m. Total del canal 1,110 metros".

32. De lo expuesto, se observa que para mantener la estabilidad hidrobiológica del Depósito de Relaves N° 6, Ares se comprometió al diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación de las aguas provenientes de las precipitaciones pluviales y los deshielos, a través de un canal con dos tramos de concreto y un tramo de cauce natural.

33. Sin embargo, durante la supervisión realizada entre el 5 y el 7 de noviembre de 2009 a la UO Arcata, el supervisor observó lo siguiente:

"De la inspección de campo al canal de coronación de la relavera N° 6, en operación, se evidenció que el diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación no son adecuados ocasionando inestabilidad en el sistema de protección a la relavera, función principal del canal de coronación<sup>83</sup>".

34. Asimismo, en la Matriz de la Supervisión se consignó que:

(...)

De la inspección de campo al canal de coronación de la relavera N° 6, en operación, presenta una compuerta de regulación metálica y volante de elevación que impiden el ingreso libre de las aguas de escorrentía hacia el canal de

<sup>82</sup> Página 47 del EIA Ampliación de la Planta Concentradora.

<sup>83</sup> Fojas 24 y 40.

coronación, el mantenimiento es deficiente sufriendo los intemperismos del ambiente, sobretodo el canal construido en concreto ciclópeo, y la sección construida sobre terreno natural sufre procesos erosivos hídricos que afectan el nivel biométrico de las pequeñas lagunas que se encuentran en el curso del canal, debido a que no presentan pozas decantadoras para la remoción de sedimentos<sup>84</sup>.

35. Tal observación se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 que forman parte del Informe de Supervisión<sup>85</sup>, conforme al siguiente detalle:

36. Dichas fotografías fueron descritas por el supervisor de la siguiente manera<sup>86</sup>:

- *"Fotografía N° 17: Dique de contención en cabecera de Depósito de Relaves N° 6, se observa un aliviadero en el cuerpo del dique y compuerta de regulación con volante, U.P. Arcata. Recomendación N° 4".*
- *"Fotografía N° 18: Compuerta de regulación de flujo de agua de escorrentía, no permite el acceso adecuado de las aguas de escorrentía hacia el canal de derivación, y el volante para izar la compuerta se encuentra roto, U.P. Arcata. Recomendación N° 4".*
- *Fotografía N° 19: Canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6, construido en concreto de ciclópeo y de sección rectangular, U.P. Arcata. Recomendación N° 4*
- *"Fotografía N° 20: Canal de coronación mixto del depósito de relaves N° 6, en tierra y concreto ciclópeo, (1) se observa un cuerpo de agua y no presenta estructuras para el tratamiento de sedimentación de las aguas de escorrentía, U.P. Arcata. (...)".*
- *"Fotografía N° 21: Canal de coronación mixto del depósito de relaves N° 6, en tierra y concreto ciclópeo, (1) se observa un cuerpo de agua y no presenta estructuras para el tratamiento de sedimentación de las aguas de escorrentía, erosionando el canal construido sobre terreno natural, U.P. Arcata, (...)".*
- *"Fotografía N<sup>os</sup> 23 y 24: Canal de coronación del depósito de relaves N° 6, en concreto ciclópeo, se observa el proceso de deterioro por efectos del intemperismo, (...)".*
- *"Fotografía N° 25: Canal de coronación de la relavera N° 6, obsérvese que no se ha concluido su construcción y se encuentra en proceso de deterioro, afectando el sistema de lagunas naturales presentes en su curso (...)".*
- *"Fotografía N° 26: Canal de coronación de la relavera N° 6, obsérvese que no se ha concluido su construcción y se encuentra en proceso de deterioro, U.P. Arcata. Recomendación N° 4".*

<sup>84</sup> Foja 33.

<sup>85</sup> Fojas 55 a 61.

<sup>86</sup> Fojas 55, 56, 57, 58, 59 y 60.





- *"Fotografía N° 27: Canal de coronación de la relavera N° 6, construido sobre terreno natural y conecta un sistema de lagunas naturales colindantes a la relavera, U.P. Arcata (...)".*

37. En tal sentido, la DFSAI concluyó que Ares incumplió los compromisos ambientales señalados en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución, toda vez que durante la Supervisión Regular 2009 se observó que el canal de concreto no estaba totalmente construido y que en algunos tramos se encontraba deteriorado debido a la erosión y al intemperismo; asimismo, que el canal de cauce natural presentaba procesos de erosión debido a la falta de estructuras para el tratamiento de sedimentación de las aguas de escorrentía.
38. Al respecto, Ares argumentó que el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6 fue construido de acuerdo con el diseño que figura en su instrumento de gestión ambiental y, además, que este cumplió con su finalidad, pese al deterioro que sufrieron algunos tramos del mismo, pues cuenta con un mantenimiento anual programado un mes antes del período del inicio de lluvias. Además, la recurrente precisó que su instrumento de gestión ambiental prevé que un tramo del canal sea de cauce natural, razón por la cual no habría incumplido ninguna especificación técnica para la construcción del mismo.
39. En relación a ello, cabe precisar que en el presente procedimiento no se le ha sancionado a Ares porque un tramo de su canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6 sea de cauce natural, lo cual como bien afirma estaba previsto en el EIA, sino –como ya ha sido señalado– que dicho canal se haya encontrado deteriorado y erosionado, situación que afecta su operatividad y denota la falta de mantenimiento del mismo, contrariamente a lo señalado por la administrada.
40. Asimismo, resulta pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>87</sup>.
41. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en

<sup>87</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

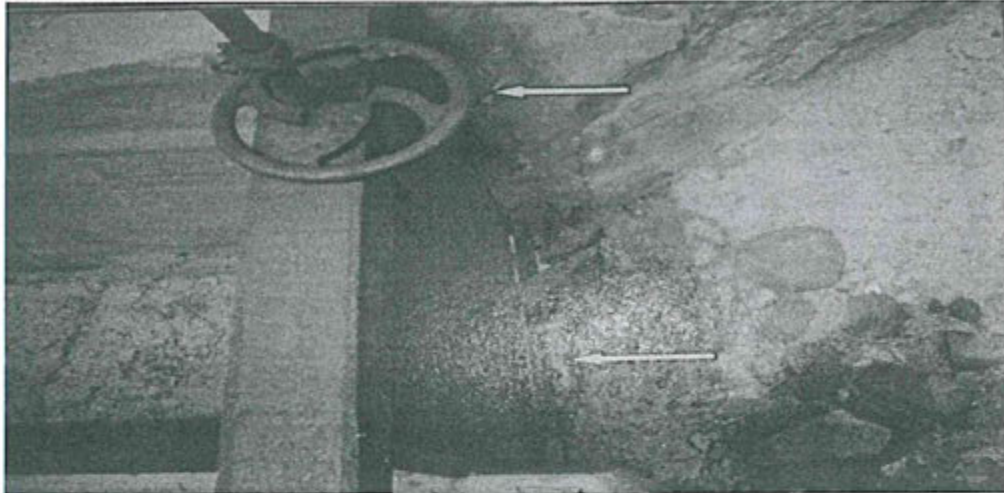
ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

42. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, contrariamente a lo argumentado por Ares, se encuentra debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular 2009 se constató que el mencionado canal no estaba totalmente construido y se encontraba en proceso de deterioro debido a la erosión y al intemperismo, lo que también es reconocido por la apelante en su recurso de apelación; mientras que el canal de cauce natural presentaba procesos de erosión debido a la falta de estructuras para el tratamiento de sedimentación de las aguas de escorrentía, condiciones que generan la inestabilidad hidrobiológica del Depósito de Relaves N° 6, situación que constituye el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA Ampliación de Área de Beneficio y el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, señalado en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución, lo cual generó a su vez el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
43. Respecto a lo manifestado por Ares sobre que el mencionado canal cuenta con una compuerta cuyo objetivo es controlar el flujo de agua y la erosión durante la descarga y, además, construyó un dique para contener y desviar toda el agua escorrentía hacia el canal de coronación evitando que el agua discurra hacia la relavera, esta Sala es de la opinión que si bien se observó una compuerta de regulación y un dique, estos no evitaron ni impidieron el deterioro de parte del mencionado canal, lo cual es evidenciado por la erosión que presentaron tramos del canal de coronación, a pesar que de acuerdo con lo observado por el supervisor la mencionada compuerta (así como el volante de elevación) impidió el ingreso libre de las aguas de escorrentía hacia el canal de coronación<sup>88</sup>.
44. Dicha situación se acredita conforme se observa en la fotografía N° 18 que forma parte del Informe de Supervisión y se muestra a continuación:

---

<sup>88</sup> Foja 30.





*\*Fotografía N° 18: Compuerta de regulación de flujo de agua de escorrentía, no permite el acceso adecuado de las aguas de escorrentía hacia el canal de derivación, y el volante para operar la compuerta se encuentra roto, U.P. Arcata. Recomendación N° 4\*.*

45. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso.
46. De otro lado, Ares argumentó que el canal de concreto construido hasta el punto de descarga de las aguas de escorrentía se encuentra fuera del área de influencia de la relavera, siendo que no se trata de tramos intermedios que falten construir.
47. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con los instrumentos de gestión ambiental de Ares, señalados en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución, la función del mencionado canal es evitar los drenajes de aguas, producto de las precipitaciones pluviales y de los deshielos, hacia el depósito de relaves, para lo cual resulta necesario la construcción del mismo en los flancos longitudinales circundantes del depósito de relaves, para su evacuación hacia cauces al exterior del referido depósito.
48. Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta que, generalmente, el agua escorrentía que transita por un canal debería ser descargada a un cuerpo de agua más cercano o ser dirigida a una poza de alimentación de agua para utilizarla como agua para el proyecto<sup>89</sup>; en ese sentido, resultaría ilógico que el mencionado canal no se conecte a un punto final en el cual descargue la escorrentía. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2009 se constató que el canal de coronación no fue terminado de construir, tal como se observa en la fotografía N° 26:

<sup>89</sup> Guía Ambiental para Manejo de Drenaje Ácido de Mina elaborada por el Ministerio de Energía y Minas. Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/manejoagua.pdf>





"Fotografía N° 26: Canal de coronación de la relavera N° 6, obsérvese que no se ha concluido su construcción y se encuentra en proceso de deterioro, U.P. Arcata. Recomendación N° 4".

49. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo.
50. Por otro lado, Ares manifestó que el día 21 de octubre de 2011 informó el levantamiento del 100% de las observaciones que se efectuaron durante la Supervisión Regular 2009. Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable"; de forma tal que sus acciones destinadas a remediar o revertir la situación ya causada no la eximen de responsabilidad por el hecho detectado ni cesa el carácter sancionable de su actuación. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo.
51. De otra parte, sobre lo señalado por Ares, respecto a que la conducta infractora materia de análisis conllevaría a la formulación de una recomendación pero no a la imposición de una sanción, debe precisarse que según la normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2009, corresponde al supervisor ofrecer una descripción de los hechos así constatados, adjuntando los medios probatorios que evidencien lo descubierto durante el curso de la supervisión, y que respalden el hallazgo u observación respectiva.
52. Asimismo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2009, el supervisor se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar, siendo necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.





53. En tal sentido, si bien, por un lado, el supervisor estaba facultado a formular recomendaciones, por otro lado, era su deber ofrecer una descripción de los hechos constatados, los cuales podrían conllevar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de una eventual sanción, en caso de verificarse que tales hechos configuran el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, tal como ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso carece de sustento.
54. Por otro lado, Ares sostuvo que si la infracción imputada ha sido por la presunta falta de estabilidad del sistema de protección de la relavera, de acuerdo con la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD el Osinergmin debería analizar si efectivamente una estructura de este tipo se encuentra adecuada o inadecuadamente construida.
55. Cabe precisar que la Supervisión Regular 2009 fue realizada por el Osinergmin, autoridad que verificó la conducta infractora señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
56. Asimismo, debe mencionarse, tal como ha sido indicado en el punto II de la presente resolución, que los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en razón de la labor de fiscalización y sanción, el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, y de la normativa ambiental vigente.
57. En ese contexto, el artículo 17° de la citada norma<sup>90</sup> establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA las siguientes conductas:

<sup>90</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de los compromisos ambientales de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

58. De lo expuesto, se desprende que el OEFA es competente para verificar el cumplimiento, entre otros, de los compromisos ambientales asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, y en el caso de detectar incumplimientos, puede iniciar los procedimientos administrativos sancionadores e imponer las sanciones correspondientes. Por tanto, contrariamente a lo señalado por Ares, el OEFA no solo verifica los impactos ambientales causados por los administrados en razón de sus actividades económicas, sino que también fiscaliza que estas sean llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas, entre otras, de la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes.

59. En tal sentido, debe mencionarse nuevamente que la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD precisó la competencia del OEFA en el sector minería, indicando que el citado organismo es competente, entre otros, para

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.





realizar la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas ambientales, así como imponer sanciones desde el 22 de julio de 2010.

60. Sobre la base de las normas expuestas, se debe tener en cuenta que a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir el 31 de octubre de 2013, OEFA era competente para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados en los instrumentos de gestión ambiental y en aquellas aprobadas por la autoridad sectorial competente.
61. Cabe precisar que la conducta infractora del presente caso se configuró por el incumplimiento de un compromiso ambiental asumido por Ares, el cual está referido a la estabilidad del sistema de protección del Depósito de Relaves N° 6, lo cual implicaba que su canal de coronación presente condiciones que permitan su adecuada operatividad<sup>91</sup>. Por tanto, partiendo del marco normativo antes expuesto, el cual delimita la competencia del OEFA en el sector minería, debe desestimarse lo señalado por Ares en este extremo de su apelación.

**Con relación a no haber construido un muro de gaviones en la margen izquierda del río Arocampa que limita con el depósito de desmontes Mariana**

62. De la revisión del EIA Ampliación de la Planta Concentradora se advierte el siguiente compromiso:

**"4.4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LA MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA**

(...)

**4.4.4 Capacidad de cancha de desmonte:**

*Para la cimentación del derrame de talud en el lado sur del botadero, se ha considerado la construcción de un muro de contención a base de gaviones, debido a las características del subsuelo, el cual está compuesta de una capa superficial de suelo orgánico (top soil), seguido de una capa de suelos arcillosos saturados y, finalmente, materiales aluviales igualmente saturados o la presencia del agua subterránea a la relativa poca profundidad".*

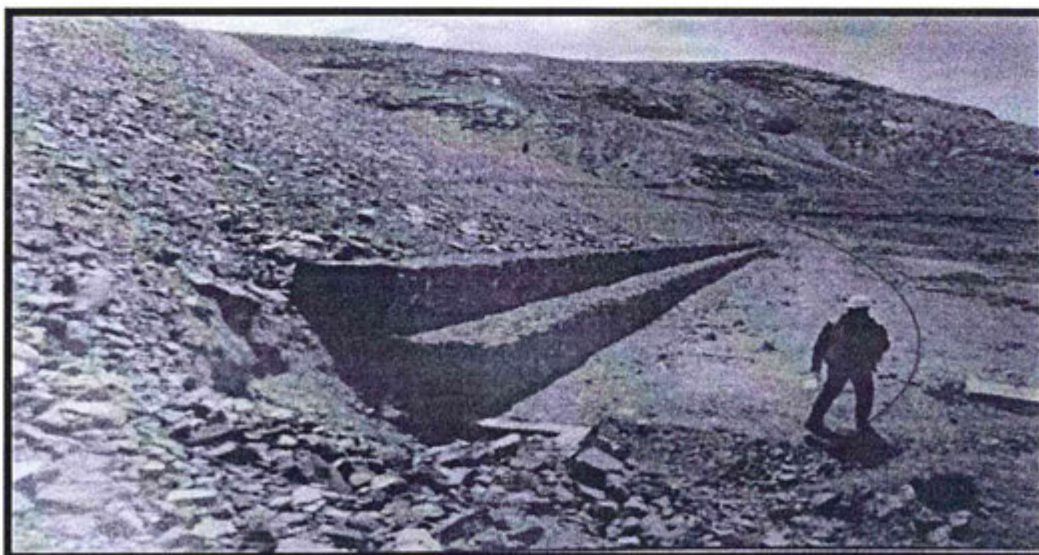
63. De lo señalado se desprende que Ares se comprometió a construir un muro de contención a base de gaviones a fin de evitar el derrame del talud en el lado sur del botadero.
64. No obstante, durante la Supervisión Regular 2009 realizada entre el 5 y el 7 de noviembre de 2009 a la UO Arcata se observó lo siguiente:

<sup>91</sup> Corresponde precisar que cuando la resolución materia de impugnación hace referencia a la "falta de estabilidad del sistema de protección de la relavera", se refiere a los compromisos asumidos por Ares, tal como se expone a continuación:

39: "Conforme los compromisos ambientales citados, se observa que a fin de mantener la estabilidad hidrobiológica del depósito de relaves N° 6, Ares se comprometió al diseño, construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación de aguas provenientes de las precipitaciones pluviales y los deshielos, a través de un canal con tramos de concreto y también de cauce natural".

*"En el depósito de desmontes Mariana, la construcción del muro de gaviones contemplado en el EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata, sólo delimita la desmontera en el lado sur oeste en aproximadamente 150 m, no existiendo este tipo de delimitación y protección en la margen izquierda del río Arocampa, con el cual limita el depósito de desmontes<sup>92</sup>".*

65. Tal observación se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 166 y 167 que forman parte del Informe de Supervisión, las cuales fueron descritas por el supervisor de la siguiente manera: *"Lado sur del depósito Mariana, obsérvese el muro de gaviones inconcluso"*.
66. En atención a lo señalado, la DFSAI concluyó que se encuentra acreditado que Ares incumplió su compromiso ambiental, toda vez que el muro de gaviones en el lado sur del Depósito de Desmontes Mariana se encontraba inconcluso en su construcción.
67. Ante la infracción imputada, Ares manifestó que el mencionado muro se encontraba construido al momento de la Supervisión Regular 2009, de acuerdo con lo señalado en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora y tal como lo establece el Estudio Definitivo y Cierre de los Botaderos Mariana y Macarena.
68. Al respecto, corresponde señalar que lo expuesto por Ares difiere de lo observado por el supervisor, toda vez que como se observa en la fotografía N<sup>o</sup> 167, durante la Supervisión Regular 2009 llevada a cabo entre el 5 y el 7 de noviembre de 2009 se verificó que el muro a base de gaviones del lado sur del Depósito de Desmontes Mariana no estaba totalmente construido.



*"Fotografía N<sup>o</sup> 167: Lado sur del depósito de desmontes Mariana, obsérvese el muro de gaviones inconcluso"*.

<sup>92</sup> Fojas 25 y 40.





69. Al respecto, tal como ha sido desarrollado en los considerandos 40 y 41 de la presente resolución, corresponde reiterar que los hechos constatados por el supervisor tienen veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de sus funciones, dado que todas sus labores son realizadas de conformidad con los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, la misma que debe ser aportada por el administrado<sup>93</sup> a fin de desvirtuar la información contenida en el Informe de Supervisión.
70. En tal sentido, si bien Ares alega que el muro a base de gaviones en el lado sur de la cancha de desmontes estaba construido al momento de la Supervisión Regular 2009, lo cual se demostraría con las fotografías N<sup>os</sup> 4 y 5 de su recurso de apelación, sin embargo, tales medios probatorios no logran desvirtuar lo verificado durante la Supervisión Regular 2009, siendo que únicamente acreditarían que con posterioridad a la supervisión realizada, el administrado recién cumplió con lo dispuesto en su compromiso ambiental, lo cual conforme con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no la exime de haber incurrido en una infracción.
71. Cabe señalar que lo afirmado por Ares respecto a que el EIA Ampliación de la Planta Concentradora no precisa la cantidad de metros de gaviones que debían construirse es incorrecta, por cuanto de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental se observa que se señala expresamente lo contrario.
72. Por otro lado, la administrada señaló que el tramo mencionado como "inconcluso" no requería ser construido hasta la fecha en la que se realizó la Supervisión Regular 2009, debido a que el talud se encontraba físicamente estable, lo cual no fue verificado a través del Informe de Supervisión. Asimismo, agregó que si bien, de forma posterior amplió los gaviones a 220 m, ello lo hizo para garantizar la estabilidad física de los taludes de acuerdo con la proyección del crecimiento de la desmontera.
73. Al respecto, corresponde señalar que lo verificado por el supervisor fue que el muro de contención no estaba totalmente construido toda vez que no existía delimitación ni protección en el margen izquierdo del río Arocampa. Además, de la fotografía que complementa la observación del supervisor se verifica el derrame de desmontes, lo cual no hubiera ocurrido de haberse construido el muro de contención en su totalidad. En ese sentido, la administrada debe tener en cuenta sus afirmaciones no resultan pertinentes para desvirtuar los hechos verificados por el supervisor. Asimismo, cabe precisar que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD señala que la responsabilidad administrativa es objetiva, siendo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de


93 LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



responsabilidad solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>94</sup>, lo cual no ha sido acreditado en el presente procedimiento.

74. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2009 se comprobó que Ares no había cumplido con la construcción del muro de gaviones del lado sur del botadero de desmontes Mariana, el cual se encontró inconcluso.
75. De otro lado, Ares señaló que le resulta arbitrario que el supervisor haya indicado que no existía delimitación y protección en el margen izquierda del río Arocampa, con el cual limita el depósito de desmontes, ya que ello debió ser determinado a través de un estudio de estabilidad física que sustente la necesidad de colocar una delimitación y protección en dicho margen del río.
76. Al respecto, corresponde señalar que lo antes mencionado corresponde a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, lo cual tiene por finalidad ser evaluado a fin de que se determine el cumplimiento normativo o no de los supervisados<sup>95</sup>.
77. Asimismo, debe indicarse que la conducta imputada a Ares es infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al incumplir el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental relacionado con la construcción del muro de gaviones del lado sur del botadero de desmontes Mariana y no contravenir disposiciones legales relacionadas con la delimitación y protección del río Arocampa, que requiera algún estudio de estabilidad física como señala la recurrente.
78. Además, tal como ha sido señalado en los considerandos 23, 24 y 25 de la presente resolución, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM está relacionada con el deber del

<sup>94</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2012, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>95</sup> LEY N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2000.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.





administrado de cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo es impertinente que Ares, para cumplir la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis, solicite a la autoridad administrativa, la presentación de un estudio de estabilidad física que sustente la necesidad de colocar una delimitación y protección, para que se configure el incumplimiento. Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos de la administrada en este extremo de su recurso.

79. Finalmente, cabe precisar que -en atención a lo señalado en los considerandos 64 y 65 de la presente resolución- Ares incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora referido a la construcción del muro de contención a base de gaviones, a fin de contener la cimentación del derrame de talud en el lado sur del botadero.

**Con relación al Depósito de Desmontes Mariana del lado sur oeste, cuyo sistema de subdrenaje estaba inconcluso**

80. Al respecto, resulta pertinente citar el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, el cual indica que:

***"4.7 Sistema de Captación y Drenaje de Aguas de Filtración***

*El sistema consiste, en el caso del Botadero Mariana, en el tendido de una tubería colectora de filtraciones, de 20.0 m de longitud instalada en la parte posterior del muro de contención de gaviones, a la cual se le conectará con empalme en "T" otra tubería de descarga cuya longitud debe cubrir con demasía el límite del pie de talud en su etapa de cierre.*

*En general, es recomendable que las tuberías sean de calidad HDPE, de seis pulgadas de diámetro, perforadas y corrugadas exteriormente. De acuerdo con el diseño, las tuberías serán debidamente protegidas con materiales granulares de filtro empaquetadas en manta geotextil, enterradas en zanjas de no menos de 0.60 m de profundidad". (Resaltado agregado)*

81. Lo antes expuesto evidenció que Ares se comprometió a implementar un sistema de subdrenaje con la finalidad de captar y drenar las aguas de filtración en el Depósito de Desmontes Mariana.

82. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2009 se detectó lo siguiente<sup>96</sup>:

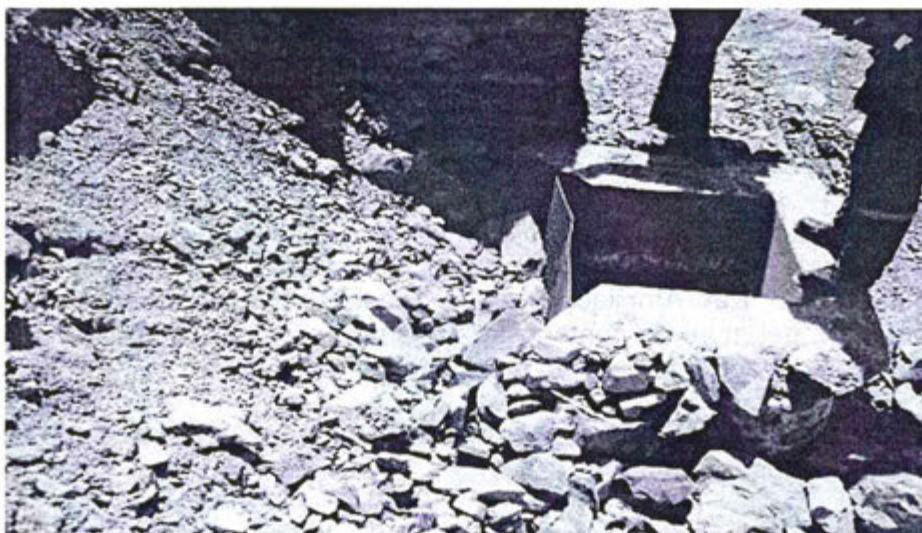
*"En el depósito de desmontes Mariana lado sur oeste, el sistema de subdrenaje está inconcluso, no cumpliendo con el diseño aprobado de la desmontera, encontrándose en etapa de construcción e incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata".*

*"El sistema de subdrenaje presenta una poza de sedimentación y tratamiento con lechada de cal para corrección de drenaje de los efluentes provenientes del sistema, sin embargo se encuentra en proceso de construcción, no operando en la actualidad" (subrayado nuestro).*

<sup>96</sup> Fojas 25, 34 y 40.



83. La mencionada observación se complementa con las fotografías N°s 73 y 75 que forman parte del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



"Fotografía N° 73: Caja de colección del sistema de subdrenaje al pie del depósito de desmontes Mariana y del muro de gaviones de contención".



"Fotografía N° 75: Vista panorámica del sistema de tratamiento de aguas del subdrenaje del depósito de desmontes Mariana, el cual se encuentra inconcluso".

84. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que se encuentra acreditado que Ares no cumplió el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, toda vez se detectó que el sistema de subdrenaje estaba inconcluso, pese a que el Depósito de Desmontes Mariana se encontraba operativo.
85. Ante ello, Ares manifestó que la construcción del sistema de subdrenaje en el Depósito de Desmontes Mariana se habría efectuado de acuerdo con el diseño aprobado en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora.





- 86. Al respecto, resulta oportuno reiterar lo desarrollado en los considerandos 40 y 41 de la presente resolución referido a que los hechos constatados por los supervisores tienen veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de conformidad con los dispositivos legales pertinentes. En ese sentido, lo afirmado por Ares no logra desvirtuar lo observado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2009, lo cual se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 73 y 75, a partir de las cuales se verificó que el sistema de subdrenaje se encontró inconcluso en su construcción, razón por la cual corresponde desestimar su argumento en este extremo.
- 87. Cabe precisar que si bien Ares precisó que instaló una tubería HDPE colectora de filtraciones que va hacia la parte posterior del muro de contención de gaviones e instaló una tubería HDPE para la evacuación del agua de filtración hacia la Planta Concentradora, teniendo descarga cero, corresponde señalar que lo referido por la administrada no fue observado al momento de la Supervisión Regular 2009 ni manifestado propiamente por los representantes de Ares durante la misma. No obstante, debe tenerse en cuenta que ello no substraería la materia sancionable ni la eximiría de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. En tal sentido, partiendo que lo señalado por Ares no desvirtúa lo constatado por el supervisor, corresponde desestimar el argumento expuesto en su recurso de apelación.
- 88. De otro lado, Ares precisó que en el Informe de Supervisión se omitió precisar qué infraestructura, componente o parte del sistema de subdrenaje se habría incumplido construir y además, se incurre en contradicción, por cuanto se indicó que el sistema de subdrenaje estaba inconcluso y también que estaba en etapa de construcción.
- 89. Al respecto, corresponde señalar que en la Matriz del Informe de Supervisión<sup>97</sup> se consignó la siguiente información con relación al sistema de subdrenaje:

| N° | Componentes            |              | Malo | Deficiente | Regular | Bueno | Actividades Desarrolladas   | Sustento   |
|----|------------------------|--------------|------|------------|---------|-------|---|--|
| 3  | Sistema de Sub drenaje | Construcción | X    |            |         |       | Durante la supervisión de campo al depósito de desmontes Mariana lado sur oeste, se evidenció que el sistema de subdrenaje esta inconcluso, no cumpliendo con el diseño aprobado de | Fotografía N° 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73. Recomen. N° 9. |

<sup>97</sup> Foja 34.

|  |   |   |  |  |   |   |  |
|--|---|---|--|--|---|---|--|
|  |   |   |  |  |   | la desmontera, encontrándose el etapa de construcción. (...)  |  |
|  | Operatividad  | X |  |  |   | El sistema de subdrenaje, se encuentra inconcluso, por lo tanto, aún no se encuentra en operatividad.                       | Fotografía N° 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73. Recomen. N° 9. |
|  | Mantenimiento                                       |   |  |  | X | El sistema de subdrenaje se encuentra inconcluso, por lo tanto no ha recibido mantenimiento periódico para su operatividad. | Fotografía N° 72, 73.  |
|  | Tratamiento   | X |  |  |   | (...)   | (...)  |
|  | Lugar de descarga contemplado en estudio ambiental. |   |  |  |   |   |  |

90. De lo antes expuesto, se evidencia que el supervisor detalló cada uno de los componentes que conforman al sistema de subdrenaje precisando en cada uno de ellos su estado y actividad que desarrolla<sup>98</sup>. En ese sentido, no es correcto lo afirmado por Ares toda vez que sí se ha precisado el estado de los componentes que forman el sistema de sub drenaje, información a partir de la cual se determinó que el sistema de subdrenaje estaba inconcluso. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.

91. Por otro lado, Ares señaló que el supervisor realizó una precisión contradictoria respecto a la descripción del sistema de subdrenaje, ya que por un lado indicó que estaba inconcluso y, por otro lado, que estaba en etapa de construcción.

92. Al respecto, corresponde señalar que el sistema de subdrenaje tiene como componentes tuberías de subdrenaje y pozas de sedimentación; en ese sentido, debe tenerse que cuando el supervisor señaló que "(...) *el sistema de subdrenaje está inconcluso no cumpliendo con el diseño aprobado (...), encontrándose en etapa de construcción*", se refería a que los componentes que forman parte del sistema de subdrenaje se encontraron inconclusos, tal como se observa en las fotografías N°s 28 y 65 del Informe de Supervisión<sup>99</sup>.

<sup>98</sup> Dicho estado fue calificado como malo para los componentes construcción, operatividad y mantenimiento.

<sup>99</sup> Foja 364 (páginas 54 y 73).





"Fotografía N° 28: Tubo que conduce el sub drenaje de la relavera N° 6 al terreno natural".



"Fotografía N° 65: Poza de sedimentación y tratamiento de los subdrenajes de la desmontera Mariana".

93. De lo antes mencionado se colige que no existe contradicción en el uso de los términos "inconcluso" o "en etapa de construcción", por cuanto de lo observado por el supervisor se verificó que el sistema de subdrenaje se encontraba en etapa de construcción.
94. Cabe señalar que el uso de los términos inconcluso y en etapa de construcción no resulta contradictorio toda vez que el término "inconcluso" también es entendido como algo "inacabado"<sup>100</sup>, lo cual es equivalente al término "en

<sup>100</sup> De acuerdo con lo señalado en el diccionario de la Real Academia Española.



proceso de construcción". En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

95. Ares manifestó que durante la Supervisión Regular 2009 el sistema de subdrenaje se encontraba en proceso de construcción; en consecuencia, no se generaban efluentes, razón por la cual no se habrían evidenciado descargas o derrames de efluentes al ambiente.
96. Con relación a lo manifestado por la administrada corresponde señalar que la función del sistema de subdrenaje es captar y drenar las aguas de filtración en el Depósito de Desmontes Mariana. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero los obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
97. De otro lado, la administrada señaló que lo observado por el supervisor referido a que el sistema de subdrenaje presentó una poza de sedimentación y tratamiento con lechada de cal para corrección de drenaje de los efluentes provenientes del sistema, demuestra que se ha implementado medidas para prevenir y controlar posibles impactos negativos.
98. Al respecto, tal como ha sido mencionado en el considerando 89 de la presente resolución, debe reiterarse que el sistemas de subdrenaje tiene como parte de sus componentes tuberías de subdrenaje y pozas de sedimentación; en ese sentido, la implementación de la poza de sedimentación referida por Ares no puede ser entendida como una medida de prevención y control sobre posibles impactos negativos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien el supervisor observó una poza de sedimentación y tratamiento con lechada de cal para corrección de drenaje de los efluentes provenientes del sistema precisó que este se encontraba en proceso de construcción<sup>101</sup>, razón por la cual lo señalado por Ares no resulta estimable.
99. Además, debe tenerse en cuenta que la adopción de medidas de prevención dirigidas a evitar efectos negativos al ambiente no enerva la responsabilidad del administrado del cumplimiento de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
100. Es así que, cabe precisar que en atención a lo señalado en los considerandos 82 a 85 de la presente resolución, se verificó que Ares incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora referido a la implementación de un sistema de subdrenaje, cuya finalidad era captar y drenar las aguas de filtración en el Depósito de Desmontes Mariana, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en su EIA y generó la inobservancia del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Ver: <http://www.rae.es/>

<sup>101</sup> Ver segundo párrafo del considerando 81 de la presente resolución.





**Con relación a no haber implementado una cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora**

101. Al respecto, de la revisión del Levantamiento a las Observaciones formuladas a través de la Opinión Técnica N° 236-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT, respecto al EIA Ampliación de la Planta Concentradora, se advierte lo siguiente:

***"Medidas de Mitigación y Plan de Manejo Ambiental  
Políticas y Procedimientos Ambientales  
Prevención y Control de Derrames***

*La Cancha de Volatización es una estructura construida sobre suelo en un área de la unidad minera que tiene las siguientes características:*

- *Impermeabilizada con geomembrana u otro material como cemento.*
- *Encima de la zona impermeable debe tener una capa protectora de un pie de espesor para evitar dañar la capa subyacente.*
- *El área de la cancha varía según la necesidad de la unidad, pero no se puede considerar apropiada un área de 15 ó 20 m. de lado.*
- *Debe tener drenajes adecuados para evitar que la lluvia u otro flujo o escorrentía entren en la zona de volatización.*
- *Debe tener una zona colectora de drenaje interno para época de lluvias, la cual lleve a una poza igualmente impermeable, que pueda retener los flujos de la lluvia interiores hasta la época seca para evitar que las aguas con sobrenadante oleoso escapen de la instalación y se favorezca la evaporación posterior. Otra alternativa será el uso de una adecuada trampa de hidrocarburos.*

*(...)"*

102. De lo expuesto, se observa que Ares se comprometió a implementar una cancha de volatización, la cual debía ser construida de acuerdo con determinadas características para su adecuado funcionamiento.

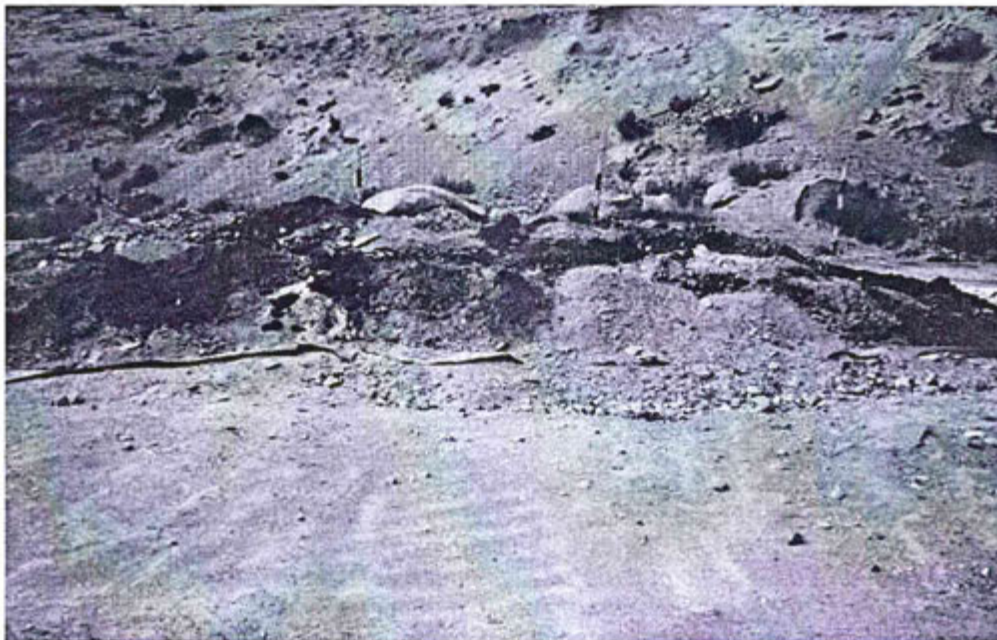
103. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2009 a la UO Arcata se observó lo siguiente<sup>102</sup>:

*"La empresa no ha cumplido con implementar una cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas y según lo establecido en el EIA del Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata".*

104. Tal observación se complementa con las fotografías N°s 170, 171 y 172<sup>103</sup>, que forman parte del Informe de Supervisión, en las que se observa la cancha de volatización de suelos impregnados con hidrocarburos. El supervisor describe las mencionadas fotografías de la siguiente manera:

<sup>102</sup> Fojas 27 y 42.

<sup>103</sup> Fojas 73 y 74.



"Fotografía N° 170: Cancha de volatilización de suelos impregnados con hidrocarburos, obsérvese la inadecuada disposición de los suelos contaminados y la deficiente impermeabilización del suelo con geomembrana".



"Fotografía N° 171: Cancha de volatilización de suelos impregnados con hidrocarburos, obsérvese la inadecuada disposición de los suelos contaminados y la deficiente impermeabilización del suelo con geomembrana".

C 2, 7  
P.H.  
A.P.V.





"Fotografía N° 172: Cancha de volatilización de suelos impregnados con hidrocarburos".

105. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares no cumplió el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, toda vez que se detectó que no implementó una cancha de volatilización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, observándose además una inadecuada disposición de material contaminado sobre la misma.
106. Ante la infracción imputada Ares argumentó que a la fecha de la Supervisión Regular 2009 habría implementado una cancha de volatilización impermeabilizada con geomembrana, cuya finalidad era acumular el suelo contaminado y luego disponerlo a través de una EPS-RS, razón por la cual no habría generado impactos negativos al ambiente.
107. Al respecto, corresponde señalar que el hecho observado durante la Supervisión Regular 2009 se sustenta en el Informe de Supervisión, el cual al haber sido elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en él se describen y tienen veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario.
108. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que corresponde al administrado aportar pruebas desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión, si bien Ares adjuntó fotografías que demuestran el estado de la cancha volatilizadora corresponde señalar que dichas fotografías no se encuentran fechadas, lo cual impide corroborar si corresponden a momentos anteriores de la Supervisión Regular 2009, llevada a cabo entre el 5 y 7 de noviembre de 2009, razón por la cual no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración. En consecuencia, debe indicarse que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.



109. Por lo antes expuesto, dado que Ares no implementó una cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el mencionado EIA al momento de la Supervisión Regular 2009 realizada entre el 5 y 7 de noviembre de 2009 a la UO Arcata, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

110. Asimismo, cabe precisar que en atención a lo señalado en los considerandos 102 a 106 de la presente resolución Ares incumplió el compromiso ambiental asumido en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora referido a la implementación de una cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características requeridas.

**V.2. Si Ares incumplió lo dispuesto en el artículo 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

111. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

112. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Sobre el particular, este Tribunal Administrativo, en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA -precedente de observancia obligatoria- ha señalado que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

113. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>104</sup> dispone que en toda operación de beneficio se deberá tener un sistema de colección de residuos y derrames y contar con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

114. De las normas señaladas se desprende que la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, concordada con el artículo 5° del referido Decreto, tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio no impacten negativamente al ambiente (contando para ello un sistema de contención).

<sup>104</sup> De acuerdo con el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, que comprende las siguientes etapas: preparación, mecánica, metalurgia y refinación.





115. Respecto a la falta de implementación de un sistema de conducción de relaves desde la planta hasta el Depósito de Relaves N° 6, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2009 se observó lo siguiente<sup>105</sup>:

*"El sistema de conducción de relaves desde la planta concentradora a la presa de relaves N° 6, no cuenta con un sistema de contención de contingencia (derrames), evidenciándose por lo menos huellas de tres derrames que impactaron el medio natural en ocasiones anteriores".*

116. Tal observación se complementa con las fotografías N°s 37, 38, 39, 40, 41 y 42<sup>106</sup>, que forman parte del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la tubería de conducción de relave desde la planta concentradora a la relavera N° 6. El supervisor describe las mencionadas fotografías de la siguiente manera:

- *"Fotografías N°s 37, 38, 39 y 40: Tubería de conducción de relave desde la planta concentradora a la relavera N° 6, nótese el derrame antiguo de relave.*
- *Fotografía N° 41: Derrame antiguo de relave en el terreno natural al pie de la tubería que cruza a la relavera desde la planta concentradora.*
- *Fotografía N° 42: Tubería de conducción de relave desde la planta concentradora a la relavera N° 6, nótese el derrame antiguo de relave".*

117. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares no habría evitado ni impedido el derrame de relaves desde la planta concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 6, debido a que no contaba con un sistema de contención de derrame, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

118. Con relación a ello, Ares alegó que el EIA Ampliación de la Planta Concentradora no especifica un sistema de contingencia para el sistema de conducción de relaves; sin embargo, implementó un sistema de contingencia basado en el uso de sensores de humedad que detienen el bombeo de relave ante la presencia de humedad en las bridas que es donde se produce la mayor incidencia de fallas, lo cual evidencia que tomó medidas para prevenir y controlar los posibles impactos negativos.

119. Al respecto, si bien en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora no se considera la necesidad de contar con un sistema de contención para derrames de relaves, era obligación de Ares contar con dicho sistema conforme lo dispone el artículo 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 5° de la norma mencionada, toda vez que el referido dispositivo legal contiene una obligación ambiental que tiene carácter de orden público, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley N° 28611<sup>107</sup>.

<sup>105</sup> Fojas 24 y 25.

<sup>106</sup> Fojas 73 y 74.

<sup>107</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

120. Por otro lado, en cuanto a lo argumento por Ares referido a que a la fecha (entendido al momento de la presentación de su recurso de apelación) cuenta con un estudio de implementación del sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves, esta Sala es de la opinión que en caso exista la subsanación de la conducta imputada con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Ares de su responsabilidad por la conducta imputada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
121. Por lo tanto, Ares sí se debía contar con un sistema de contención para las tuberías de conducción de relaves pues dicha obligación proviene de un mandato legal. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado y confirmar la resolución apelada en este extremo.
122. Finalmente, Ares mencionó que las fotografías N°s 37, 38, 39, 40, 41 y 42 contenidas en el Informe de Supervisión no evidenciarían algún derrame producido desde la tubería de conducción de relave, debido a que hay una distancia considerable desde el tendido de tubería hasta la zona de los supuestos derrames, lo cual demuestra que las "machas" no provienen de la tubería de relave.
123. Al respecto, corresponde señalar que las mencionadas fotografías alegadas por Ares complementan lo observado por el supervisor, a partir de las cuales se muestran derrames provenientes de las tuberías de relaves, tal como se evidencia a continuación: \_\_\_\_\_



"Fotografía N° 41: Derrame antiguo de relave en el terreno natural al pie de la tubería que cruza a la relavera desde la planta concentradora".

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
(...).





"Fotografía N° 42: Tubería de conducción de relave desde la planta a la relavera N° 6, nótese el derrame antigua de relave".

124. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 40 a 41 de la presente resolución, los hechos constatados por los supervisores tienen en principio veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de conformidad con los dispositivos legales pertinentes. Además, de las fotografías adjuntas se aprecia que la tubería de conducción de relave se encuentra en la parte alta de una pendiente y las manchas en la parte baja de la misma, por lo cual el argumento de Ares, en el sentido que las "manchas" no están vinculadas a las tuberías, carece de fundamento fáctico, pues por gravedad los derrames se depositaron en la parte baja de la pendiente, tal como lo constató el supervisor.

125. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación, por cuanto sus afirmaciones no resultan ser medios probatorios que logren desvirtuar lo verificado por el supervisor y complementado con las referidas fotografías.

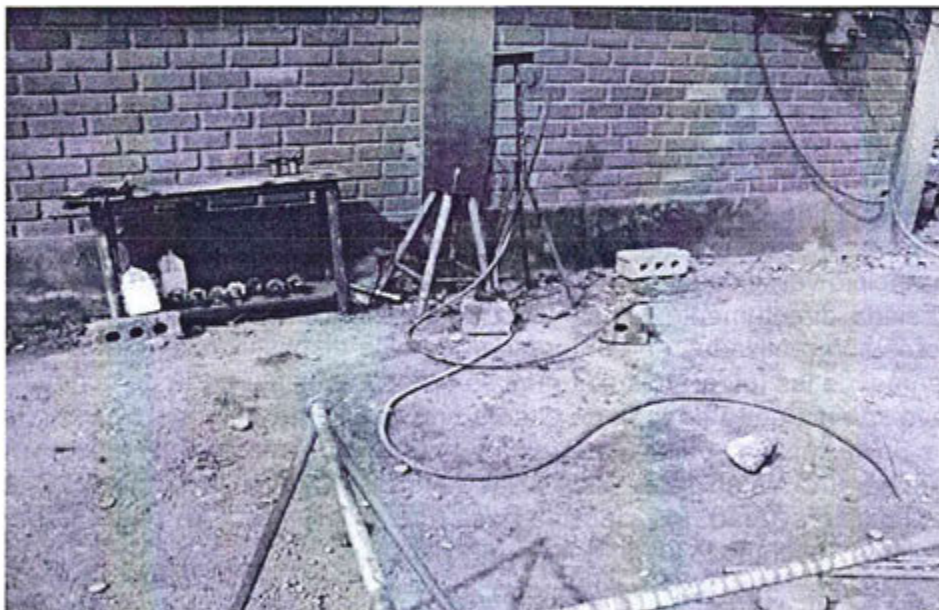
**V.3. Si Ares incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

126. Al respecto, tal y como ha sido señalado en los considerandos 111, 112 y 113 de la presente resolución, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprende que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; por lo que, debe adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

127. En el presente caso, esta Sala considera que debe analizarse si existen medios probatorios que acrediten que Ares no evitó ni impidió que las actividades realizadas en el taller de pintura impacten directamente al suelo.
128. En ese sentido, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2009 se observó lo siguiente<sup>108</sup>:

*"En el área de mantenimiento de maquinaria pesada, las empresas contratistas han implementado un taller de pintura sobre terreno natural, impactando directamente en el medio ambiente".*

129. Tal observación se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 173 y 174<sup>109</sup>, que forman parte del Informe de Supervisión, las cuales han sido descritas por el supervisor de la siguiente manera:



"Fotografía N° 173: Desorden y falta de cuidado ambiental en el pintado de estructuras por parte de las empresas contratistas, U.P. Arcata. Recomendación N° 18".

<sup>108</sup> Fojas 27 y 42.

<sup>109</sup> Foja 133.





"Fotografía N° 174: Pintado de estructuras por parte de las empresas contratistas, impactando completamente el suelo sin ningún cuidado, U.P. Arcata. Recomendación N° 18".

130. En virtud de señalado, la DFSAI evidenció que Ares no evitó ni impidió que se realice el pintado de estructuras, impactando directamente al suelo, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

131. Ante la infracción imputada, Ares manifestó que pese a que lo observado en el Taller de Empresas Contratistas no representaría un impacto significativamente negativo en el ambiente, instaló un Taller de Diseño y Confección de Letreros con material vinil, para lo cual implementó un plotter de corte para el diseño y ploteo de letras, señales y figuras, lo cual evidenciaría que tomó medidas preventivas.

132. Sobre el particular, debe reiterarse que la posible subsanación de lo verificado durante la Supervisión Regular 2009 con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Ares de su responsabilidad por la conducta imputada, conforme lo dispone 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.

V.4. Si Ares incumplió con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 25° y el artículo 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

133. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que:

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas, que emanen de éste; (...)"

134. De otro lado, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que:

**"Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad**

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar".

135. De las normas expuestas se desprende que para un manejo y almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos los generadores de los mismos deben adoptar medidas necesarias para eliminar las condiciones de peligrosidad que dificulten su tratamiento.

136. Al respecto, en el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que<sup>110</sup>:

"La empresa minera viene disponiendo los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario".

"Durante la inspección de campo realizada a las plantas de tratamiento y tanques sépticos se ha observado que los lodos sépticos son dispuestos en el relleno sanitario faltando a la ley general de residuos sólidos".

137. Lo observado por el supervisor se complementa con la fotografía N° 126 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación<sup>111</sup>:

<sup>110</sup> Fojas 26, 37 y 42.

<sup>111</sup> Foja 109.





*"Fotografía N° 126: Sacos con lodos provenientes de la planta de lodos activados y que se disponen en el botadero controlado de la U.P. Arcata. Recomendación N° 14".*

138. En virtud de lo expuesto, la DFSAI observó que Ares dispuso lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario, lo cual configuró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 25° y 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
139. Ante la infracción imputada Ares manifestó que la disposición de lodos provenientes de la PTARD se estarían efectuando a través de una EPS-RS, tal como se acreditaría con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que adjuntó en su recurso de apelación. Además, precisó que, actualmente, los lodos generados en la planta de lodos serían tratados mediante un filtro prensa que sirve para disminuir la humedad y se les adiciona cal para el control del olor e insectos; y, luego son secados para facilitar su manejo como residuos.
140. Al respecto, se debe reiterar que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Ares de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. En ese sentido, el tratamiento de los lodos sépticos de forma posterior a la fecha en la que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2009, no deja sin efecto la conducta imputada a Ares.
141. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación en este extremo.
- V.5. Si Ares incumplió con lo dispuesto en numeral 4 del artículo 16° y artículo 32° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por cuanto el área destinada para la disposición final de los residuos sólidos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento

142. Como marco general esta Sala considera necesario precisar las operaciones relacionadas con el manejo de los residuos sólidos, en especial, con la disposición final de los mismos. En tal sentido, debe indicarse que el artículo 14° de la Ley N° 27314 establece que los residuos sólidos deben ser manejados a través de las siguientes operaciones:

- a) Minimización de residuos.
- b) Segregación en la fuente.
- c) Reaprovechamiento.
- d) Almacenamiento.
- e) Recolección.
- f) Comercialización.
- g) Transporte
- h) Tratamiento
- i) Transferencia
- j) Disposición final.

143. Asimismo, la décima disposición complementaria, transitoria y final de la citada norma define a la disposición final como: "*procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura*". (Resaltado agregado).

144. Cabe destacar, en ese orden de ideas, que una de las infraestructuras<sup>112</sup> en las cuales se realiza la disposición final de los residuos sólidos es el relleno sanitario, el cual constituye una "*instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental*"<sup>113</sup>.

145. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 16° y el artículo 32° de la Ley N° 27314 señalan que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables del tratamiento y adecuada disposición de los residuos sólidos que generen, para lo cual deberán construir instalaciones especiales, debidamente evaluadas y autorizadas por las autoridades competentes, informando lo actuado a la DIGESA.

146. Asimismo, de los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se desprende que el manejo de residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección a la salud. Además, establece las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario (el cual de acuerdo con lo señalado en el considerando 144 de la presente resolución constituye una instalación

<sup>112</sup> LEY N° 27314.  
Décimo primera.- Otra denominación de residuos sólidos  
(...)

Infraestructura de disposición final.- Instalación debidamente equipada y operada que permite disponer sanitaria y ambientalmente segura los residuos sólidos, mediante rellenos sanitarios y rellenos de seguridad.

<sup>113</sup> Definición contenida en la décima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27314.





destinada a la disposición sanitaria de los residuos sólidos y fue contemplado por Ares en su EIA), a fin de evitar que los residuos sólidos almacenados puedan ocasionar una afectación al ambiente.

147. Cabe resaltar que para el incumplimiento de las disposiciones mencionadas no es necesario acreditar la afectación ambiental, pues se trata de una obligación ambiental fiscalizable con fines preventivos<sup>114</sup>, respecto a la cual basta con que se acredite su incumplimiento para merecer la sanción correspondiente.
148. De las normas antes citadas, se desprende que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada. Además, el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión no municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, específicamente en lo relacionado con el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados.
149. En el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que durante la Supervisión Regular 2009 llevada a cabo del 5 al 7 de noviembre de 2009 a la UO Arcata, se detectó que:

*"El relleno sanitario no cumple con los requisitos mínimos que exige la normatividad vigente, operándose actualmente como un botadero controlado, existiendo la presencia de vectores y no contando con la protección sanitaria adecuada en su perímetro, permitiendo el ingreso de personas y animales"*<sup>115</sup>.

150. Lo observado por el supervisor se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 74, 75, 76, 88 y 90 del Informe de Supervisión<sup>116</sup>, las cuales se muestran a continuación:

<sup>114</sup> Por esta razón, el artículo 13° de la Ley N° 27314 señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

<sup>115</sup> Fojas 25 y 41.

<sup>116</sup> Fojas 88 al 91.



"Fotografía N° 74: Descarga de basura en el botadero controlado, nótese la presencia de burros en plena descarga".



"Fotografía N° 75: Descarga de basura en el botadero controlado".

2  
P.H.  
E.H.





"Fotografía N° 76: Cerco del botadero controlado, no presenta ninguna seguridad".



"Fotografía N° 77: Cerco del botadero controlado, no presente ninguna seguridad".



"Fotografía 79: Cerco y vista panorámica de la descarga de basura".

Handwritten blue ink notes and signatures, including a large scribble and the initials 'EAS'.





"Fotografía N° 80: Revisión del tipo de basura que llega al botadero controlado".

151. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares no cumplió con implementar un relleno de seguridad con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento, siendo que se evidenció que dicha instalación carecía de geomembrana, barrera sanitaria (impermeabilización), estructuras hidráulicas (canales de coronación), drenes y chimeneas, señalización, entre otros.
152. Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2009, Ares señaló en su recurso de apelación que construyó un relleno sanitario de acuerdo con las especificaciones técnicas que indica la Ley N° 27314, lo cual se observa en las fotografías N° 18, 19, 20, 21 y 22 que adjuntó en su recurso de apelación; ello, a fin de disponer de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos sólidos domésticos en la UO Arcata.
153. Con relación a lo manifestado por la administrada, debe señalarse que las fotografías mencionadas por Ares evidencian una situación contraria a lo observado durante la Supervisión Regular 2009. Además, resulta pertinente indicar que las fotografías que Ares adjuntó en su recurso de apelación no tienen fecha, lo cual hace impreciso determinar el momento a partir del cual presentan o presentaron dichas condiciones que se muestran en ellas. Tomando ello en consideración -junto con los argumentos expuestos en considerandos precedentes- esta Sala es de la opinión que dichas fotografías no acreditarían que Ares implementó un relleno de seguridad de acuerdo con las instalaciones mínimas previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
154. Por otro lado, cabe precisar que la disposición final de los residuos sólidos no ha sido materia de análisis en el presente procedimiento, razón por la cual carece de sentido el argumento de Ares referido a que los residuos sólidos son dispuestos mediante una EPS-RS, ya que la conducta materia de infracción ha sido que el área destinada para la disposición final de residuos sólidos domésticos no cumplió con las condiciones mínimas para su funcionamiento.





**V.6. Si Ares incumplió con lo dispuesto en artículo 37° de la Ley N° 27314, y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente**

155. Al respecto, debe indicarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>117</sup> dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y Supervisión Regular 2009 establecidas en la legislación vigente.
156. Asimismo de acuerdo con los artículos 1° y 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional<sup>118</sup>.
157. En esa línea, el artículo 37° de la Ley N° 27314 dispone lo siguiente:

**“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
*Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:*

<sup>117</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>118</sup> LEY N° 27314.

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:(...)

6.- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas" (Subrayado agregado).

158. Asimismo, los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establecen que:

**"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS intervenga hasta su disposición final; (...).

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS la disposición final, remitirán y conservarán ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...). (Subrayado agregado)

159. De las normas señaladas se desprende que es obligación de los generadores de residuos sólidos presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente.
160. En el presente caso, del Informe de Supervisión, se observa que en la Supervisión Regular 2009 se detectó lo siguiente<sup>119</sup>:

| N° | Incumplimiento   | Tipificación (norma transgredida)      | Sustento (foto, documento, otros)  |
|----|--|--|--|
| 9  | El titular minero no ha cumplido con la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y registros de generación mensual al MEM. | D.S. N° 057-2004-PCM, Arts. 42° y 43°. | Cuadro de Control de Peso de Residuos, Anexo N° 21. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - año 2009, Anexo N° 22. |

<sup>119</sup> Foja 41.





161. En su recurso de apelación, Ares señaló que cuenta con los manifiestos de residuos peligrosos (los cuales adjunta en su recurso de apelación), manifestando además que *"si bien es un requisito legal la presentación de manifiestos a la autoridad, la finalidad de ello es garantizar el adecuado manejo de residuos sólidos, práctica que se ha efectuado garantizando la protección al medio ambiente"*.
162. Al respecto, corresponde señalar que el generador de residuos sólidos tiene la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes; en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha obligación permite que la autoridad competente fiscalice el adecuado manejo de los citados residuos por parte de la citada empresa, en razón de la finalidad de lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup><sup>120</sup> de la Ley N° 27314.
163. Por otro lado, con relación a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por Ares en su recurso de apelación, a fin de acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde señalar que de ellos se desprende que ha realizado el traslado de sus residuos sólidos peligrosos fuera de la UO Arcata a través de una EPS-RS y suscribió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada traslado externo realizado. No obstante, de los mencionados Manifiestos no se desprende que hayan sido presentados ante la autoridad competente, razón por la cual no existe certeza que haya cumplido con lo establecido en las citadas normas. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.
164. Por lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo de su recurso de apelación.

**V.7. Si Ares incumplió con lo dispuesto en artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

165. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

<sup>120</sup>

LEY N° 27314.

Artículo 1°.- La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

166. Siendo ello así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
167. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala analizará si existen medios probatorios que acrediten que Ares no estableció en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control para cada efluente líquido minero-metalúrgico de la UO Arcata.
168. Durante la Supervisión Regular 2009 se observó lo siguiente<sup>121</sup>:

*"Se ha identificado dos puntos de vertimiento de efluentes domésticos no autorizados que descargan directamente al río Arocpampa; correspondientes al pozo séptico de la planta concentradora E: 789, 782 N: 8'341,216 WGS84 y pozo séptico de oficinas administrativas E: 789, 822 N: 8'341,161 WGS4".*

169. Dicha observación se complementa con las fotografías N°s 115, 116, 117, 118, 119 y 120 del Informe de Supervisión<sup>122</sup>, descritas por el supervisor de la siguiente manera:

- *"Fotografía N° 115: Pozo séptico de planta concentradora, punto de vertimiento no oficial, la unidad minera no ha declarado este punto de vertimiento de efluentes domésticos.*
- *Fotografía N° 116: Zanjas de percolación del sistema de pozo séptico de la planta concentradora, obsérvese la evacuación de efluentes hacia el río Arocpampa.*
- *Fotografía N° 117: Descarga de efluente del pozo séptico de la planta concentradora hacia el cauce del río Arocpampa.*
- *Fotografía N° 118: Descarga de efluente del pozo séptico de la planta concentradora hacia el cauce del río Arocpampa.*
- *Fotografía N° 119: Sistema de pozo séptico para tratamiento de las aguas domésticas de las oficinas administrativas, cuyos efluentes van al río Arocpampa.*
- *Fotografía N° 120: Poza de percolación del sistema de pozo séptico de las aguas domésticas de las oficinas administrativas, cuyos efluentes van al río Arocpampa".*

170. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Ares realizó las descargas de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes de los pozos sépticos de la

<sup>121</sup> Fojas 26 y 41.

<sup>122</sup> Fojas 104, 105 y 106.





planta concentradora y de las oficinas administrativas que descargan al río Arocampa no se encontraban contemplados en ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental.

171. Con relación a ello, Ares afirma que el punto 4.4.5 "Capacidad para residuos sólidos" del EIA Ampliación de la Planta Concentradora señala que la UO Arcata cuenta con pozos sépticos para el tratamiento de aguas residuales domésticas, debidamente implementados. En ese sentido, los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico de la planta concentradora y de las oficinas administrativas a los que hace referencia el supervisor se encontrarían autorizados en el mencionado EIA.
172. En atención a lo alegado por Ares corresponde señalar que de la revisión del Informe N° 1220-2008/MEM-AAM/JCV/PPR/WAL/MAA, que sustentó el EIA Ampliación de la Planta Concentradora, se observa en la "Descripción del Área del Proyecto" los siguientes puntos de monitoreo:

**Cuadro N° 2: Puntos de Monitoreo**

| ESTACIÓN | DESCRIPCIÓN                                 | COORDENADAS | ALTITUD |
|----------|---|-------------|---------|
|          |   | (UTM)       | (MSNM)  |
| E-2      | Salida Laguna Huisca Huisca                 | E 0792789   | 4550    |
|          |   | N 8337646   |         |
| E-7A     | Salida pozo de sedimentación Vetillas       | E 0790238   | 4560    |
|          |   | N 8341272   |         |
| E-6      | Salida Efluente cancha de relaves N° 6      | E 0789792   | 4600    |
|          |   | N 8340955   |         |
| E-9B     | Pozo decantación de efluente de laboratorio | E 0789347   | 4650    |
|          |   | N 8342057   |         |
| E-1A     | Quebrada Arupampa                           | E 0789131   | 4750    |
|          |   | N 8343379   |         |

Fuente: Informe N° 1220-2008/MEM-AAM/JCV/PPR/WAL/MAA

173. De ello se desprende los puntos de monitoreos ubicados en las coordenadas E: 789, 782 N: 8'341,216 WGS84 y E: 789, 822 N: 8'341,161 WGS4, correspondientes a los efluentes líquidos minero-metalúrgicos que provienen del pozo séptico de la planta concentradora y de las oficinas administrativas, los cuales descargaban directamente al río Arocampa, no se encuentran contemplados en el mencionado instrumento de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

174. De otro lado, Ares argumentó que conectó las tuberías de los efluentes domésticos provenientes del pozo séptico y de las oficinas administrativas a la red de agua residual doméstica de la unidad. Al respecto, corresponde señalar que durante la Supervisión Regular 2009 se verificó la existencia de dos efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes del pozo séptico de la planta concentradora y de las oficinas administrativas descargaban

directamente al río Arocpampa, los cuales constituyen efluentes líquido minero-metalúrgicos según la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>123</sup>. Por lo tanto, Ares debió incorporar dos puntos de control para dichos efluentes en su respectivo instrumento de gestión ambiental.

175. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que se ha acreditado que Ares incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto a no haber identificado los puntos de control de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes del pozo séptico de la planta concentradora y de las oficinas administrativas.

**V.8. Si Ares es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2008**

176. Previamente al análisis de fondo relacionado con el presunto incumplimiento de la presente recomendación, esta Sala considera pertinente señalar que de acuerdo con las normas vigentes y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD<sup>124</sup>, -reglamento vigente al momento de la supervisión del año 2008-, los supervisores se encuentran habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas, a efectos de subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

177. En ese contexto, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones del caso, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento.

<sup>123</sup> En el considerando 115 de la resolución apelada se afirma que se consideran como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que se descarguen al ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>124</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de junio de 2007.

**Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.



178. A su vez, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 28.4 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD<sup>125</sup>, la labor de determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debe imponer la sanción correspondiente.
179. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituye infracción administrativa sancionable con dos (2) UIT.
180. Partiendo de ello, la formulación de la Recomendación N° 8 realizada durante la supervisión del año 2008, fue efectuada en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras, razón por la cual su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto, exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.
181. Hechas estas precisiones, esta Sala procederá a continuación a analizar si Ares incumplió efectivamente la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2008.

#### Sobre la Recomendación N° 8

182. Respecto de ello, debe indicarse que durante la supervisión regular llevada a cabo del 8 al 11 de noviembre de 2008 en la UO Arcata, se formuló la siguiente Recomendación, la cual se encuentra contenida en el Informe de Supervisión<sup>126</sup>:

125

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 324-2007-OS/CD.

##### Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:



126

Foja 22.

**"Recomendación N° 8**

*Efectuar la delimitación del área de acumulación de suelo orgánico así como la colocación de letreros a estas áreas para su buena identificación conservación y preservación".*

183. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2009, el supervisor constató que Ares cumplió la citada recomendación al 50%, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión<sup>127</sup>:

| N° | RECOMENDACIÓN  | PLAZO VENCIDO | DETALLE   | GRADO DE CUMPLIMIENTO % |
|----|--|---------------|---|-------------------------|
| 8  | <i>Efectuar la delimitación del área de acumulación de suelo orgánico así como la colocación de letreros a estas áreas para su buena identificación conservación y preservación.</i> | SI            | <i>Carta S/N de fecha 08may2009, Asunto: Levantamiento de Observaciones Fiscalización de Normas de Conservación del Medio Ambiente 2008 – U.P. Arcata, Anexo N° 29. Fotografía N° 176, 177. Recomendación N° 20 – 2009.</i> | 50%                     |

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

184. Ello se reafirma cuando en la matriz "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión Actual" que forma parte del Informe de Supervisión se describe lo siguiente<sup>128</sup>:

| Componentes  | Malo | Deficiente | Regular | Bueno | Actividades Desarrolladas   |
|--|------|------------|---------|-------|---|
| <i>Otros compromisos de los estudios ambientales</i> |      |            |         |       |   |
| <i>Depósito de Top Soil</i>                          | X    |            |         |       | <i>De la inspección de campo a la zona de almacenamiento de Top Soil ubicado al frente de la zona de transferencia de residuos industriales y peligrosos, se evidenció que cuenta con los postes para la instalación del cerco perimétrico, sin</i> |

<sup>127</sup> Foja 16.

<sup>128</sup> Foja 39.





|  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  |  | <i>embargo no existe la protección correspondiente.</i> |
|--|--|--|--|--|---|

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

185. De esta manera, el Informe de Supervisión concluye sobre la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2008, lo siguiente:

*"En el área de disposición de suelo orgánico, adyacente al depósito temporal de residuos industriales y peligrosos, se observa que estos no cuentan con una delimitación adecuada así tampoco cuentan con letreros alusivos a la existencia de este suelo orgánico".*

186. Tales afirmaciones se sustentan con las fotografías N°s 176 y 177<sup>129</sup>, en las cuales se observa *"la zona de almacenamiento de Top Soil con postes pero sin malla de protección que lo proteja de la contaminación, U.P. Arcata. Recomendación N° 20"*.

187. De lo expuesto, se advierte que Ares incumplió la Recomendación N° 8 formulada en la supervisión del año 2008, toda vez que en el periodo establecido no culminó con todas las actividades dispuestas en dicha recomendación, tal como se expone en el cuadro anterior; razón por la cual el supervisor le asignó un grado de cumplimiento de 50%.

188. Al respecto, Ares sostiene que sí cumplió con las actividades relacionadas con dicha recomendación, por cuanto (i) conformó el área de acumulación de suelo orgánico manteniendo una altura menor de 0.5 metros para su conservación favoreciendo de esta manera la preservación de nutrientes, el cual está siendo utilizado en el cierre de la Cancha de Relave N° 5; (ii) delimitó la zona y colocó un letrero de señalización (tal como se observa de las fotografías N°s 27 y 28), pese a que no fue indicado en la mencionada recomendación.

189. En atención a lo sostenido por Ares, tal como fuera mencionado en considerandos precedentes, del Informe de Supervisión se desprende que si bien la zona de almacenamiento de *top soil* contó con los postes para la instalación del cerco perimétrico, no se implementó la protección correspondiente, razón por la cual Ares habría cumplido solo con el 50% de la Recomendación N° 8.

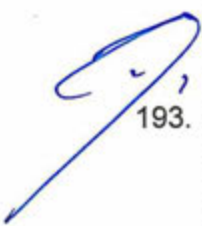
190. De otro lado, con relación a que habría cumplido con la mencionada Recomendación por cuanto conformó un área de acumulación de suelo orgánico -manteniendo una altura menor de 0.5 metros para su conservación favoreciendo de esta manera la preservación de nutrientes- el cual está siendo utilizado en el cierre de la Cancha de Relave N° 5; y, además, delimitó la zona y colocó un letrero de señalización, pese a que no fue indicado en la mencionada recomendación, corresponde señalar que la recomendación formulada

<sup>129</sup> Fojas 134 y 135.


consistía también en la colocación de letreros a estas áreas para su buena identificación, conservación y preservación, lo cual no fue efectuado, razón por la cual lo señalado por Ares no resulta estimable.

191. Finalmente, con relación a lo manifestado por Ares referido a que durante la supervisión no se reportó manejo inadecuado de suelo orgánico referente a la conservación y preservación por lo que se evidenciaría que no existía un incumplimiento legal, corresponde señalar que la conducta infractora se originó por el incumplimiento de una recomendación, en consecuencia, lo manifestado por Ares deviene en impertinente.
192. En este sentido, se comprueba que Ares no cumplió con la implementación de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2008, toda vez no cumplió con la mencionada recomendación en el modo, plazo y las condiciones establecidas por el supervisor e, incluso, hasta la Supervisión Regular 2009, no había culminado con las actividades que formaban parte de la misma, dando lugar a un mantenimiento deficiente de la cancha de *top soil*. En consecuencia, corresponde confirmar el incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión del año 2008, correspondiendo desestimar los argumentos planteados por Ares en este extremo de su recurso.

**V.9. Si en virtud de los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad corresponde aplicar la multa determinado bajo los parámetros contenidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para determinar las multas correspondientes a las conductas infractoras N°s 1, 2, 6 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**



193. En su recurso de apelación, Ares señaló que, a fin de no vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, se debería aplicar la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para determinar las multas correspondientes a las conductas infractoras N°s 1, 2, 6 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.



195. Al respecto, debe indicarse que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 prevé que las sanciones a ser aplicadas en un procedimiento administrativo sancionador deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo observar determinados criterios para su aplicación<sup>130</sup>.



130

**LEY N° 27444.**

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;





196. Con relación al principio de no confiscatoriedad, cabe señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD, que aprobó las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>131</sup>, tiene como finalidad garantizar la observancia, entre otros principios, el de confiscatoriedad. Con relación a ello, la décima regla señala que en aplicación del referido principio la multa a ser aplicada en un procedimiento administrativo sancionador no será mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
198. En el presente caso, la determinación de las multas por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se realizó sobre la base de lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual establece una multa tasada de 10 (diez) UIT por cada infracción. Asimismo, la determinación de multa por la comisión de la conducta infractora N° 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución ha sido efectuada según lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece un rango de multa de 21 a 50 UIT. Cabe indicar que para la determinación de dicha multa se tuvo en cuenta los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. En consecuencia, se advierte que dichas multas han sido establecidas en observancia de los principios de legalidad y razonabilidad, siendo además, que Ares no ha señalado que en qué medida estas resultarían confiscatorias.
199. Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a la solicitud formulada por Ares respecto a la aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, corresponde señalar que actualmente existen nuevas normas que tipifican las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador, que establecen como sanción la imposición de multas que deben ser calculadas en aplicación de la norma aludida por la recurrente, las cuales resultarían aplicables, en el presente caso, si se determina que resultan más beneficiosas para la administrada, en virtud de la regla de la retroactividad benigna derivada del principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
200. En tal sentido, esta Sala considera que se debe evaluar si las normas que actualmente tipifican las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador resultan más beneficiosas para Ares.

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

<sup>131</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de setiembre de 2013.

201. Al respecto, debe indicarse que a través de la Resolución Directoral N° 594-2013-OFA/DFSAI, la primera instancia impuso a Ares una multa ascendente a doscientos dieciséis y treinta y un centésimas (216,31) UIT, por incumplir obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la normativa ambiental, conforme se señala en el Cuadro N° 3 a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle de las infracciones sancionadas y sus respectivas normas tipificadoras**

| N° | Hecho imputado   | Norma sustantiva                                    | Norma tipificadora   | Multa  |
|----|--|---|--|--------|
| 1  | El diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6 no son adecuados, ocasionando inestabilidad en el sistema de protección de la relavera y perjudicando los objetivos de la construcción del canal de coronación. | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM        | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM  | 10 UIT |
| 2  | Ares no construyó gaviones en la margen izquierda del río Arocampa que limita con el Depósito de Desmontes Mariana, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.       | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 3  | En el depósito de desmontes Mariana lado sur oeste, el sistema de subdrenaje está inconcluso y no cumple con el diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.       | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 4  | La empresa no ha cumplido con implementar la cancha de volatilización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.       | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 5  | El sistema de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 6 no cuenta con un sistema de contingencias, evidenciándose derrames directamente que impactan el suelo.   | Artículo 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |
| 6  | El titular minero no habría evitado ni impedido que el pintado de estructuras impacte directamente el suelo.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.       | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |





| N° | Hecho imputado  | Norma sustantiva   | Norma tipificadora  | Multa     |
|----|---|--|---|-----------|
| 7  | La empresa viene disponiendo los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.   | Numerales 3 y 5 del artículo 25° y artículo 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  | Literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 50 UIT    |
| 8  | El área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.   | Numeral 4 del artículo 16° y artículo 32° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM   | 63.31 UIT |
| 9  | El titular minero no ha cumplido con la presentación del registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante la autoridad competente.   | Artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.                             | Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | 21 UIT    |
| 10 | El efluente domestico proveniente del pozo séptico de la planta concentradora que descarga al río Arocampa, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.  | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT    |
| 11 | El efluente doméstico proveniente del pozo séptico de las oficinas administrativas que descarga al río Arocampa, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.   | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.  | 10 UIT    |
| 12 | Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular del año 2008: "Efectuar la delimitación del área de acumulación de suelo orgánico, así como la colocación de letreros a estas áreas para su buena identificación, conservación y preservación". | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.   |   | 2 UIT     |

Fuente: Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

202. Conforme al análisis propuesto, es preciso señalar que, de acuerdo con el principio de irretroactividad son aplicables las normas tipificadoras vigentes al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>132</sup>. No obstante, existe una importante excepción que en materia administrativa sancionadora ha sido reconocida como la retroactividad benigna.
203. La aplicación de la retroactividad benigna en procedimientos administrativos sancionadores implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma (norma posterior) establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción o al momento de su calificación, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma<sup>133</sup>.
204. Conforme al marco conceptual expuesto, en el presente caso los incumplimientos determinados en la Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA-DFSAI fueron sancionados conforme a normas tipificadoras vigentes. No obstante, se ha advertido la entrada en vigencia de nuevas normas tipificadoras de dichos incumplimientos, tal como se observa en el Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Dispositivos legales emitidos

| Obligación incumplida                        | Fecha de publicación | Norma tipificadora  | Clasificación de la sanción | Sanción pecuniaria | Metodología a utilizar para el cálculo de la multa |
|--|----------------------|---|-----------------------------|--------------------|--|
| Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM | 2/9/2000             | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM | -                           | 10 UIT             | Multa tasada                                       |
|  | 10/11/2012           | Numeral 1.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>134</sup>                  | Muy grave                   | Hasta 10 000 UIT   | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo     |

<sup>132</sup> Corresponde señalar que el principio de irretroactividad se encuentra contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú el cual garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.

<sup>133</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.

<sup>134</sup> Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales. Publicado por el Diario Oficial El Peruano de fecha 10 de noviembre de 2012.

| INFRACCIÓN | BASE NORMATIVA REFERENCIAL                  | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|---|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 1          | OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL |                    |                       |                             |





| Obligación incumplida  | Fecha de publicación   | Norma tipificadora   | Clasificación de la sanción | Sanción pecuniaria          | Metodología a utilizar para el cálculo de la multa                  |
|--|------------------------|--|-----------------------------|-----------------------------|---|
|  |                        |  |                             |                             | N° 035-2013-OEFA/PCD  |
| Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM   | 2/9/2000               | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  | -                           | 10 UIT                      | Multa tasada  |
|  | 10/11/2012             | Numeral 2.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>135</sup>   | Muy grave                   | Hasta 10 000 UIT            | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |
| Artículo 37° de la Ley N° 27314 y artículo 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | 21/7/2000<br>24/7/2004 | Literal c) del numeral 1 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Leve                        | 0.5 a 20 UIT<br>21 a 50 UIT | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |
|  | 10/11/2012             | Numeral 7.3.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>136</sup> .   | Leve                        | Hasta 6 UIT                 | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |
| Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM                                | 2/9/2000               | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  | -                           | 10 UIT                      | Multa tasada  |
|  | 10/11/2012             | Numeral 6.2.4 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>137</sup> .   | Grave                       | Hasta 490 UIT               | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo                      |

|     |   |   |                  |            |           |
|-----|---|---|------------------|------------|-----------|
| 1.3 | No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. | Artículo 5° del RPAAM<br>Artículo 74° de la LGA | Hasta 10 000 UIT | PA/RA/SPLC | MUY GRAVE |
|-----|---|---|------------------|------------|-----------|

135

## DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

| INFRACCIÓN   | BASE NORMATIVA REFERENCIAL  | SANCIÓN PECUNIARIA  | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |           |
|--|---|---|-----------------------|-----------------------------|-----------|
| 2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL |   |   |                       |                             |           |
| 2.2  | Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados | Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA<br>Artículo 10° de la LSEIA | Hasta 10 000 UIT      | PA/SPLC/CTP<br>T/DTD        | MUY GRAVE |

136

## DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

| INFRACCIÓN  | BASE NORMATIVA REFERENCIAL  | SANCIÓN PECUNIARIA  | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |      |
|---|---|---|-----------------------|-----------------------------|------|
| 7.3 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS +B201 |   |   |                       |                             |      |
| 7.3.2   | No presentar ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. | Artículo 25 numeral 4 y Artículo 116 del RLGRS. Artículo 37 LGRS. | Hasta 6 UIT           | -                           | LEVE |

137

## DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

| Obligación incumplida  | Fecha de publicación | Norma tipificadora  | Clasificación de la sanción | Sanción pecuniaria          | Metodología a utilizar para el cálculo de la multa                  |
|--|----------------------|---|-----------------------------|-----------------------------|---|
|  |                      |   |                             |                             | N° 035-2013-OEFA/PCD  |
| Numerales 3 y 5 del artículo 25° y artículo 32° del Decreto Supremo 057-2004-PCM | 24/7/2004            | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Leve                        | 0.5 a 20 UIT<br>21 a 50 UIT | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |
|  | 10/11/2012           | Numeral 7.2.8 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>138</sup>  | Grave                       | Hasta 3 000 UIT             | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |
| Numeral 4 del artículo 16° y artículo 32° de la Ley N° 27314 y                   | 24/7/2004            | Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Muy grave                   | 51 a 100 UIT                | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |

| INFRACCIÓN | BASE REFERENCIAL  | NORMATIVA   | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|---|---|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| <b>6</b>   | <b>EFLUENTES</b>  |   |                    |                       |                             |
| 6.2.4      | No contar con puntos de control en las fuentes de efluente, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental. | Artículo 3° numeral 3.10 del LMP- Ef (2010)<br>Artículo 7° del LMP-Ef<br>Artículo 6° del RPAAMM<br>Artículo 32° de la LGA | Hasta 490 UIT      | PA/RA                 | GRAVE                       |

138

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

| INFRACCIÓN | BASE REFERENCIAL   | NORMATIVA          | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|--|--------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| <b>7</b>   | <b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS</b>  |                    |                    |                       |                             |
| 7.2.8      | No adoptar antes de su recolección, las medidas para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos. | Artículo 32 RLGRS. | Hasta 3000 UIT     | PA/RA                 | MUY GRAVE                   |





| Obligación incumplida                                      | Fecha de publicación | Norma tipificadora  | Clasificación de la sanción | Sanción pecuniaria | Metodología a utilizar para el cálculo de la multa                  |
|--|----------------------|---|-----------------------------|--------------------|---|
| los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | 10/11/2012           | Numeral 7.2.24 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>139</sup> | Muy grave                   | Hasta 10 000 UIT   | Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD |

205. Del análisis comparativo de las nuevas normas tipificadoras y las vigentes durante la comisión de las infracciones, se verifica lo siguiente:

Con relación a la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

- a) El 11 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, el cual tipifica los incumplimientos de las obligaciones contempladas en los artículos 5°, 6° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los artículos 16°, 32° y 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 9°, 25°, 32°, 42°, 43° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Del incumplimiento de los artículos 5°, 6° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- b) Sobre el particular, se observa, que tanto el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (norma preexistente) como el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (norma posterior) han tipificado los incumplimientos de los artículos 5°, 6° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- c) No obstante, la norma posterior no resulta más beneficiosa para el administrado, toda vez que la calificación de las conductas contempladas en los citados artículos es más gravosa ("MUY GRAVE" o "GRAVE")<sup>140</sup>.

<sup>139</sup> DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

| INFRACCIÓN | BASE REFERENCIAL   | NORMATIVA          | SANCIÓN PECUNIARIA | SANCIÓN NO PECUNIARIA | CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN |
|------------|--|--------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|
| 7          | OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS   |                    |                    |                       |                             |
| 7.2.2<br>4 | No cumplir con las instalaciones mínimas para un relleno de seguridad ubicadas dentro de la unidad minera. | Artículo 86 RLGRS. | Hasta 10 000 UIT   | PA/RA/SPLC            | MUY GRAVE                   |

- d) Además, mientras la norma preexistente dispone la imposición de una multa fija de 10 UIT por cada una de las infracciones, la norma posterior establece que la multa se calculará de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, siendo pasibles de ser sancionadas con una multa de hasta 10 000 UIT (en el caso de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- e) Por consiguiente, no corresponde aplicar la excepción de la retroactividad benigna de la norma posterior, respecto a la tipificación de los artículos 5°, 6° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y para el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Sobre el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- f) Respecto al incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se advierte que la conducta referida a "no cumplir con la presentación del registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso" ha sido clasificada como infracción de carácter "LEVE", tanto en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma preexistente) como en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (norma posterior), estableciéndose en ambas normas que la multa se calculará de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Sin embargo, la norma preexistente establece una escala de multa de 21 hasta 50 UIT, mientras que la norma posterior dispone una sanción máxima de 6 UIT.
- g) De lo anterior, se verifica que una sanción impuesta sobre la base del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM resultaría más favorable para el administrado, motivo por el cual debería procederse a la aplicación de la excepción del principio de retroactividad benigna, respecto a la tipificación del artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- h) Por consiguiente, en aplicación del numeral 7.3.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, así como de la metodología aprobada por la

140

Cabe mencionar que las infracciones contempladas en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM serían consideradas como leves en razón a lo dispuesto en el numeral 3.2 del referido punto de la citada norma puesto que dispone: "3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción." (Subrayado agregado)





Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD correspondería fijar el monto de la multa en **setenta y cuatro con cuarenta y seis centésimas (74,46) UIT** por el incumplimiento del artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por parte de Ares, tal como se puede apreciar en el Anexo que forma parte de la presente resolución; sin embargo, considerando el rango máximo que establece el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM para este tipo de infracción, corresponde fijar el monto de la multa en **seis (6) UIT**.

- i) Por lo expuesto, corresponde aplicar, en este extremo, la excepción de la retroactividad benigna de la norma posterior.

Sobre el incumplimiento de los artículos 25° y 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- j) Respecto al incumplimiento de los artículos 25° y 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se advierte que la conducta referida a "disponer los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM" ha sido clasificada como infracción de carácter "LEVE". No obstante, el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (norma posterior) no resulta más beneficiosa para el administrado, toda vez que la calificación de la mencionada conducta ha sido calificado como "GRAVE", lo cual resulta más gravoso, estableciéndose en ambas normas que la multa se calculará de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- k) Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mientras la norma preexistente dispone la imposición de una multa de 21 hasta 50 UIT, la norma posterior dispone una sanción hasta 3 000 UIT

- l) Por consiguiente, no corresponde aplicar la excepción de la retroactividad benigna de la norma posterior, respecto a la tipificación de los artículos 25° y 32° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre el incumplimiento del artículo 16° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- m) Del análisis normativo se verifica que tanto el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma preexistente) como el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (norma posterior) han contemplado el supuesto de hecho referido a las condiciones mínimas que debe reunir el área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos como conducta de calificación "MUY GRAVE", estableciéndose en ambas normas que la

multa se calculará de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

- n) Sin embargo, la norma preexistente dispone que para la referida conducta, corresponde la imposición de una multa de 51 a 100 UIT; mientras que la norma posterior dispone una sanción hasta 10 000 UIT.
  - o) De lo anterior, se verifica que una sanción impuesta sobre la base del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no resultaría más favorable para el administrado, motivo por el cual no corresponde la aplicación de la excepción del principio de retroactividad benigna.
206. Por otra parte, cabe precisar que respecto al incumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora en ejercicio de la facultad de supervisión, es preciso indicar que no existe norma posterior que modifique la tipificación como infracción sancionable establecida en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y por ende no corresponde el análisis de una aplicación de la retroactividad benigna.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

207. Al respecto, corresponde señalar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230<sup>141</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

208. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°<sup>142</sup> que la reducción del cincuenta

<sup>141</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

<sup>142</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.





por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

209. De acuerdo con los considerandos precedentes, han quedado acreditadas las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, cuyas multas son fijas, conforme se muestra en el Cuadro N° 5 a continuación:

**Cuadro N° 5: Detalle de infracciones confirmadas y sancionadas con multas tasadas**

| Hecho imputado   | Norma sustantiva                              | Norma tipificadora   | Multa  |
|--|---|--|--------|
| El diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento y la derivación en el canal de coronación del Depósito de Relaves N° 6 no son adecuados, ocasionando inestabilidad en el sistema de protección de la relavera y perjudicando los objetivos de la construcción del canal de coronación. | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT |
| Ares no construyó gaviones en la margen izquierda del río Arocampa que limita con el depósito de desmontes Mariana, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT |
| En el depósito de desmontes Mariana lado sur oeste, el sistema de subdrenaje está inconcluso y no cumple con el diseño aprobado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT |
| La empresa no ha cumplido con implementar la cancha de volatización de hidrocarburos de acuerdo con las características técnicas establecidas en el instrumento de gestión   | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT |

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

| Hecho imputado   | Norma sustantiva   | Norma tipificadora   | Multa         |
|--|--|--|---------------|
| ambiental aprobado.  |  |  |               |
| El sistema de conducción de relaves desde la planta concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 6 no cuenta con un sistema de contingencias, evidenciándose derrames directamente que impactan el suelo.   | Artículos 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.       | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT        |
| El titular minero no habría evitado ni impedido la implementación de un taller de pintura, impactando directamente el suelo.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.              | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT        |
| El efluente doméstico proveniente del pozo séptico de la planta concentradora que descarga al río Arocpampa, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.  | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT        |
| El efluente doméstico proveniente del pozo séptico de las oficinas administrativas que descarga al río Arocpampa, no se encuentra establecido en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.   | Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT        |
| Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular del año 2008: "Efectuar la delimitación del área de acumulación de suelo orgánico, así como la colocación de letreros a estas áreas para su buena identificación, conservación y preservación". |  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 2 UIT         |
| <b>TOTAL</b>   |  |  | <b>82 UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA





210. En este sentido, no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230; razón por la cual, corresponde confirmar la multa ascendente a 82 UIT por dichas infracciones.

*Sobre las multas determinadas en función a la metodología*

211. Por otro lado, las infracciones detalladas en los numerales 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución, cuyas multas son variables, están tipificadas en el artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
212. Cabe precisar que las infracciones señaladas en los numerales 7 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución han sido calificadas como "leves", siendo que les corresponde una multa de 21 a 50 UIT. Por otro lado, la infracción del numeral 8 del mencionado Cuadro ha sido calificada como "muy grave", siendo que la multa a imponer será de 51 a 100 UIT. Tal como se observa en el Cuadro N° 6 a continuación:

**Cuadro N° 6: Detalle de las multas determinadas en función a la metodología**

| Hecho imputado  | Norma sustantiva  | Norma Tipificadora   | Multa  |  |
|---|---|--|--|--|
|   |   |  | Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI | Ley N° 30230 y Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD |
| La empresa viene disponiendo los lodos sépticos de las plantas de tratamiento de lodos activados en el relleno sanitario, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | Numerales 3 y 5 del artículo 25° y artículo 32° del Decreto Supremo 057-2004-PCM  | Literal a) del numeral 1 del artículo 145°, y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | 50 UIT                                       | 25 UIT   |
| El área destinada para la disposición final de los residuos sólidos domésticos no cumple con las condiciones mínimas para su adecuado funcionamiento.   | Numeral 4 del artículo 16° y artículo 32° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  | 63,31 UIT                                    | 31,65 UIT  |
| El titular minero no ha cumplido con la presentación del registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante la autoridad competente.   | Artículo 37° de la Ley N° 27314 y los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo 057-2004-PCM                                | Numeral 7.3.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, en concordancia con la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD                  | 6 UIT <sup>143</sup>                         | 3 UIT  |

<sup>143</sup> En atención a lo señalado en los literales f), g), h) e i) del considerando 205 de la presente resolución.

| Hecho imputado | Norma sustantiva | Norma Tipificadora | Multa  |  |
|----------------|------------------|--------------------|--|--|
|                |                  |                    | Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI | Ley N° 30230 y Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD |
| <b>TOTAL</b>   |                  |                    | <b>119,31 UIT</b>                            | <b>59,65 UIT</b>   |

Fuente: Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

213. En ese sentido, dado que las referidas infracciones han sido determinadas teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, corresponde reducirlas en un cincuenta por ciento (50%), fijándolas en 25; 31,65 y 3 UIT, respectivamente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

*Respecto a la multa total*

214. Considerando el monto de las multas fijas (82 UIT) y el monto de las multas determinadas en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (59,65 UIT), corresponde indicar que la multa total por las infracciones imputadas a Ares y que fueron materia de impugnación en el presente procedimiento administrativo sancionador asciende a ciento cuarenta y uno con sesenta y cinco centésimas (141,65) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 594-2013-OEFA/DFSAI del 23 de diciembre de 2013, a través de la cual se sancionó a Compañía Minera Ares S.A.C., quedando agotada la vía administrativa.


**SEGUNDO.- Fijar** la multa en ciento cuarenta y uno con sesenta y cinco centésimas (141,65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD; y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.






**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

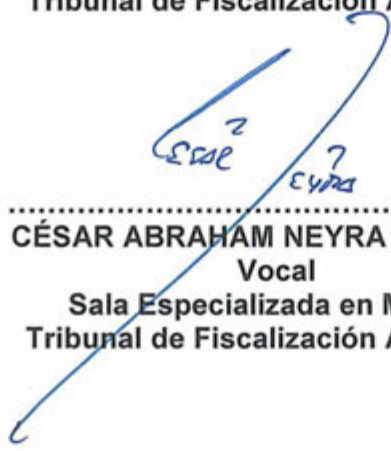
Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental